

CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA TV PARTE II: APLICACIÓN NORMATIVA

Departamento de Estudios 2020

CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	3
POTESTAD NORMATIVA DEL CNTV	4
SANCIONES Y REVISIÓN JUDICIAL	26
ACTIVIDAD SANCIONATORIA DEL CNTV	27
INCUMPLIMIENTO DE EXHIBIR PROGRAMACIÓN CULTURAL	27
VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	37
DEMOCRACIA E INFORMACIÓN	54
EL CNTV Y EL PLURALISMO	59
LOS SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN	62
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO Y CORTE SUPREMA	66
POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA SOBRE LAS SANCIONES APLICADAS POR EL CNTV	71
CONCLUSIONES	79
BIBLIOGRAFÍA	84

INTRODUCCIÓN

Este estudio ha sido realizado por el abogado e investigador Pedro Anguita, doctor en derecho de la Universidad Complutense de Madrid y profesor de la Facultad de Comunicaciones de la Universidad de Los Andes^{1.}

El trabajo del Dr. Anguita consta de dos partes: en la primera, se describió y analizó el régimen jurídico que ha regulado el funcionamiento del Consejo Nacional de Televisión (CNTV) desde su creación el año 1970, esencialmente en el llamado correcto funcionamiento y en los cambios que ha experimentado en sus casi 50 años de existencia².

Esta segunda parte, aborda el ejercicio de la potestad sancionatoria ejercida por la institución en los últimos años, sistematizando las materias y describiendo los casos más relevantes que ha resuelto. Además, se expondrá la revisión judicial que han ejercido los tribunales superiores de justicia respecto al ejercicio de la potestad sancionatoria que se le confirió al CNTV.

¹ El abogado Pedro Anguita es, además, Master en Derecho e Informática de la Universidad Complutense de Madrid y ha publicado libros y artículos, en relación a la Libertad de Opinión; acceso a la información; y protección de datos personales.

² Ver: CNTV (2019) "Correcto Funcionamiento de la TV: historia". En : https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20191224/asocfile/20191224091603/correcto funcionamiento historia. pdf

POTESTAD NORMATIVA DEL CNTV

La primera parte del estudio revisó la sanción penal por vulneración al Art.33 de la Ley 19.733, que prohíbe revelar identidades.

En este caso, se repasa la aplicación de este Artículo por parte del CNTV, que la circunscribe a la divulgación de identidad de menores de edad.

SANCIÓN PENAL POR LA VULNERACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ART. 33 DE LA LEY N° 19.733.

Los medios de comunicación que infrinjan la prohibición, revelando las identidades que prohíbe el art. 33 de la Ley N° 19.733, quedan sujetos a la sanción de multa que va desde 30 a 150 UTM. En caso de reiteración, el castigo se eleva al doble. Por una inadecuada técnica legislativa, la ley no dispuso de un procedimiento sancionador, por lo que el conocimiento y resolución de la querella será del tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del medio de comunicación social, que por las reglas contenidas en el Código Procesal Penal le corresponde a un juez de garantía.³

Pese a existir un tipo penal descrito por infracción al art. 33 de la ley citada, que se refiere a la divulgación de sus identidades a través de los medios de comunicación, los afectados suelen prescindir de una acción penal (se trata de una sanción pecuniaria relativamente baja y de beneficio fiscal) y recurrir a otras alternativas más eficaces. De estos, destaca las denuncias ante el Consejo Nacional de Televisión.

CASOS SANCIONADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.

Dado que el CNTV delimitó su potestad sancionatoria por la revelación de identidad solo a casos vinculados a menores de edad, se abordarán las sanciones aplicadas a los canales de televisión

³ Aunque la Ley N° 19.733 dispuso el Párrafo 5° De la responsabilidad y del procedimiento aplicables a los delitos de que trata esta ley, en el Título V, denominado De las infracciones, de los delitos, de la responsabilidad y del procedimiento, el texto legal una inadecuada técnica legislativa no incluyó reglas de competencia y procedimiento referido a la infracción al art.33.

en el apartado subsiguiente, que describe tanto las normas de protección a dicho grupo etario, como los casos que ha conocido y resuelto, tanto la entidad fiscalizadora como las revisiones judiciales que ha efectuado la Corte de Apelaciones de Santiago.

TRATAMIENTO INFORMATIVO ADECUADO EN SITUACIONES EXCEPCIONALES

Por último, respecto a la comunicación de hechos delictuales, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, las Normas Generales exigieron a los servicios de televisión, un tratamiento respetuoso de la dignidad de las personas, que evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.⁴

LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD

Una de las razones más recurrentes que se esgrimen para justificar la supervigilancia y fiscalización estatal de los contenidos televisivos ha sido la presencia de menores de edad frente a la exposición de contenidos inconvenientes, acordes con su desarrollo psicológico, moral o intelectual. Dicha preocupación, en general, no estuvo presente en los primeros años de funcionamiento de nuestra industria televisiva, probablemente por el bajo número de televisiones existentes en el país, la duración de la programación y también debido al carácter universitario y estatal de la televisión, que exhibían contenidos acordes a la misión y objetivos que perseguían sus respectivas instituciones. La protección de los menores de edad por parte del Consejo Nacional de Televisión se ha intensificado en los últimos años, tanto a la protección normativa como a la supervisión de los contenidos que afectan a la infancia y la adolescencia.⁵

-

⁴ Art. 7, Normas Generales. El art. 1° por su parte, en la letra f) definió victimización secundaria como *las* "agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso".

⁵ En el estudio e investigación sobre las audiencias menores de edad y la televisión, el Consejo Nacional de Televisión tiene una extensa tradición. Algunos de los documentos relevantes que ha elaborado en los últimos años, ordenados cronológicamente son: (1) 1. Barómetro de la Calidad de la Programación Infantil en la Televisión Abierta Chilena Departamento de Estudios. Agosto de 2005 https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20110414/asocfile/20110414121451/barometrocalidadinfantil 2005.pdf; (2) Televisión y desarrollo infantil. Investigación del año 2012, que analizó e identificó los aportes de algunos programas infantiles para niños entre 6 y 12 años, transmitidos por televisión abierta en Chile. https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20140625/asocfile/20140625134546/programacion infantil y contenidos educativo

No obstante, la preocupación del Consejo Nacional de Televisión por los menores de edad aparece ya en el art. 1° de la Ley N° 17.377, que creó el año 1970 la primera versión de dicha institución y la regulación legal de la televisión chilena. Tal disposición, que contenía los objetivos de la televisión chilena, incluyó velar por la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La versión original de la Ley N° 18.838 dictada el año 1989, que incluyó por primera vez el termino *correcto funcionamiento*, mantuvo y resaltó la importancia como elemento integrante de dicho estándar, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, al anteponerle la expresión *"especialmente"*. La reforma contenida en la Ley N° 19.131 el año 1992 también conservó la referencia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, pero la enmienda la referenció al marco valórico que ya había descrito y que se integraba con los valores morales y culturales propios de la nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia, al pluralismo, democracia, paz y la protección del medio ambiente.

Finalmente, la última reforma al estándar correcto funcionamiento, introducida por la Ley N° 20.750, pese a que fue modificado sustancialmente, dejó inalterable *"la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud"* a la que deben ajustar su programación, todos los servicios de televisión del país. Sin embargo, de tal antiguo reconocimiento no se derivaron obligaciones o prohibiciones específicas de programación a los canales de televisión. Tampoco se dictó un código de normas que sistematizara y regulara la relación entre los menores de edad con los

25/140425.html; (4) Orientaciones para la participación de niños, niñas y adolescentes en la Comunicación

s.pdf; (3) Estándares de calidad en TV Infantil. Estudio de revisión bibliográfica. Estudios y Publicaciones. 2014 https://www.cntv.cl/esta-ndares-de-calidad-en-tv-infantil-estudio-de-revisio-n-bibliogra-fica/cntv/2014-06-

Mediática. Departamento de Estudios 2015 https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20150204/asocfile/20150204114430/orientaciones participacionninez y adolescenc ia en medios de comunicacion.pdf; (5) Niños y niñas frente a las pantallas. Guías de actividades para un uso saludable. Estudios y Publicaciones. 2016 https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20160622/asocfile/20160622163410/gu a de actividades para un uso saludable.

https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20160622/asocfile/20160622163410/gu a de actividades para un uso saludable.

pdf; (6) Horario de Protección. Sentido y Relevancia. Antecedentes para la discusión. Departamento de Estudios
y Relaciones Internacionales. 2018

https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20180924/asocfile/20180924171055/horario de protecci n.pdf; (7)

Recomendaciones tratamiento mediático niños y niñas víctimas de delitos o desastres. Estudios y Publicaciones. 2019

https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20190430/asocfile/20190430173203/nin os y nin as victimas de delitos o des astres.pdf

medios de comunicación como una audiencia especial, o bien en los casos que sean protagonistas de una cobertura periodística.⁶

Existe una dispersión de normas contenidas en distintos textos legales, referidas a ciertas restricciones a la publicidad de los menores de edad y también progresivamente en las sucesivas leyes que han regulado las competencias del Consejo Nacional de Televisión, al que se le ha conferido la potestad normativa de protección a los menores de edad. De este modo, el texto original de la Ley N° 18.838 ya había dispuesto que dicha entidad tuviese la atribución de dictar normas generales para impedir la transmisión de emisiones que contengan escenas de violencia excesiva, truculencia, pornografía y participación de niños o adolescentes, en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.⁷ La Ley N° 19.131 mantuvo dicha potestad al CNTV a la que solo añadió la expresión *efectivamente* en su rol de impedir la difusión de tales contenidos.⁸ Dicha reforma también introdujo como circunstancia agravante la comisión de la infracción en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.⁹ Dicha ley también confirió al Consejo Nacional de Televisión la facultad para determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.¹⁰

En virtud de tales competencias, el CNTV dictó el año 1993 dos reglamentos, denominados, Normas Generales y Normas Especiales, ambos sobre contenidos de las emisiones de televisión.

Los artículos de las Normas Generales vinculados a la protección de los menores de edad fueron:

⁶ Por ejemplo, en algunos países como Francia, Italia y el Reino Unido, existe la obligación expresa de emitir programas dirigidos a la infancia y adolescencia, aunque no se determinan porcentajes de emisión. En nuestro país, pese que se han incrementado las obligaciones a los canales de televisión la emisión de ciertos contenidos, como la programación cultural, propaganda política, y campañas de interés público, nunca se ha ampliado a una programación dirigida a los menores de edad, que coincidentemente han sido una de las críticas reiteradas a la televisión chilena de libre recepción.

⁷ Versión original de la Ley N° 18.838, letra a).

⁸ La Ley N° 19.131 trasladó dicha atribución contenida en el art. 12 letra a) del texto original de la Ley N° 18.838 a un nuevo inciso siguiente a la nueva letra l) que introdujo dicha reforma.

⁹ Introducido por la Ley N° 19.131 N° 11, a continuación del art. 12 letra l).

¹⁰ Modificación introducida por la Ley N° 19.131, en el N° 12 como un nuevo art. 13.

- El art. 1°, que prohibía a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contuviera violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.¹¹
- El art. 3, que ordenaba a los servicios de radiodifusión televisiva evitar, en programas noticiosos o informativos, el sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envolvieran violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

Las Normas Especiales por su parte, fijaron entre las 22.00 y 06.00 horas, el horario en que se podía exhibir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica (C.C.C.) y que los apoyos o sinopsis, emitidos antes de las 22:00 horas, no podían exhibir imágenes o hacer menciones inapropiadas para los menores de edad. Solo en dicho horario podían transmitirse también, películas no calificadas por el C.C.C, que incluyesen contenidos no aptos para menores de edad, al igual que sus apoyos o sinopsis. Además, en las Normas Especiales, se incluyó la obligación de indicar diariamente en forma destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas por el C.C.C., para mayores de 18 años, al igual que las advertencias en pantalla, en caso que los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para, menores de edad. Hermano de la calificada.

La última reforma a las atribuciones y competencias del Consejo Nacional de Televisión contenidas en la Ley N° 20.750, también introdujo normas vinculadas a la protección de los menores de edad.¹⁵

La primera, respecto a la potestad normativa que se mantuvo, cambió su finalidad, la que ahora debe orientarse a *sancionar la transmisión* de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral

¹¹ El texto definía en el art. 2° la participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, como la "actuación o utilización de menores de edad en escenas de extrema violencia o crueldad, o de sexualidad explícita, o en otras circunstancias que inciten a comportamientos contrarios a la moral o las buenas costumbres".

¹² Art. 1°, Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de televisión.

¹³ Art. 2°, Ibidem.

¹⁴ Art. 3°, Ibidem.

¹⁵ La Ley N° 20.750, además de incluir nuevas normas de protección de menores de edad, dispuso expresamente en el ámbito de la investigación y estudio, los efectos de la programación televisiva sobre la formación de los niños, jóvenes y adultos, aunque ya la entidad había abordado desde hace años dicha materia.

o las buenas costumbres y ya no a *impedir efectivamente* tales transmisiones, lo que parece una modificación adecuada a la función que debe tener una entidad como el CNTV en un sistema democrático. ¹⁶ En el texto original de la Ley N° 18.838, también se le otorgó a dicha entidad, la facultad de adoptar medidas que eviten la difusión de películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica no califique y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público. Asimismo, se le encomendó al CNTV establecer la hora a partir de la cual podrá exhibirse el material fílmico calificado para mayores de 18 años, por el C.C.C.

Los cambios contenidos en la Ley N° 20.750 agregaron, en primer lugar, una nueva potestad normativa al CNTV, esta vez, con la finalidad de impedir la exposición de menores a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, en la que también podrían incluir los horarios de exhibición de programación no apta para menores de edad -que ya existía- que debía estar precedida de advertencia visual y acústica o identificada mediante un símbolo visual durante toda su duración.

La Ley N° 20.750 también dispuso que la publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de programación inapropiada para menores de edad, sólo puede emitirse en el horario de protección y, por último, confirió al CNTV la atribución para establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada por la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos.¹⁷

NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN 2016

El Consejo Nacional de Televisión en virtud de las potestades conferidas por los arts. 12 letra l) y 13 de la Ley N° 18.838 recién descritas, decidió actualizar las Normas Generales y Normas Especiales sobre los contenidos de las emisiones de Televisión que la entidad había dictado el año 1993.

9

.

¹⁶ También se mantuvo como agravante, cometer una infracción en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

 $^{^{17}}$ Tales enmiendas fueren introducidas por la Ley N° 20.750 a las letras b y c del nuevo art. 13.

Elaboró, el año 2016, un solo texto que denominó 'Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de Televisión', que recogió los cambios que había introducido el año 2014 la Ley N° 20.750, con una especial preocupación por la audiencia que conforman los menores de edad, al incorporar nuevas prohibiciones y manteniendo las normas contenidas en los textos elaborados por el Consejo Nacional de Televisión el año 1993.¹8 Estas Normas Generales, definieron los siguientes conceptos: contenido excesivamente violento; truculencia; contenido pornográfico; participación de niños, niñas o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.¹9 También se conceptualizó el llamado horario de protección, el sensacionalismo y un nuevo término: la llamada *victimización secundaria*.

Las Normas Generales del año 2016 determinaron, además, el horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, que se fijó entre las 06:00 y las 22:00 horas y dispuso la obligación diaria visual y auditiva a los canales de televisión de incluir la advertencia del comienzo del horario para adulto.

En cuanto a la protección de las audiencias conformadas por niños y adolescentes prohibió:

Exhibir en el horario de protección, programas o películas con participación de niños y niñas menores de 18 años en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres y que contengan violencia excesiva o truculencia. Art. 4.

¹⁸ Fue acertada la decisión del CNTV de refundir sus normas sobre emisiones de televisión en un solo texto, pues no se justificaba tener dos documentos que abordaban ambos, aspectos generales de emisiones televisivas. Las Normas Generales del año 1993 en sus ochos artículos, contenía básicamente la prohibición a los servicios de televisión de transmitir contenidos que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbre (art. 1°) y la sugerencia en los programas de carácter noticioso o informativo, de evitar el sensacionalismo en los hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. (art. 3°). Las Normas Especiales por su parte -también con ocho artículos- determinaba los horarios en que podía exhibirse las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y las que dicha entidad no calificaba y que incluía contenidos no aptos para menores de edad y algunas restricciones a la publicidad de ciertos productos.

¹⁹ Esta última definición fue la misma que con pequeños cambios había dispuesto las Normas Generales del año 1993. En el nuevo documento, el CNTV entiende por dicha expresión, la actuación o utilización de menores de 18 años en escenas de excesiva violencia o crueldad, o de sexualidad, o en otras circunstancias que involucren comportamientos de similar naturaleza, sin encontrar fundamento suficiente en el contexto. Art. 2° letra d).

- Exhibir en el horario de protección, películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años y las que no califique dicha entidad, que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad. Art. 5.
- Exhibir en el horario de protección, la autopromoción, promoción, publicidad, resúmenes y extractos de la programación precedente, y la exhibición de imágenes, o hacer menciones inapropiadas para los menores de 18 años. Art. 6.
- Divulgar la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Art. 8.²⁰ Esta disposición reprodujo -como ya se expuso- casi literalmente el inc. 1° del art. 33 contenido en la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo (D.O. 4 junio 2001).
- Divulgar la identidad de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.²¹ Niños o niñas, o infantes, según la definición legal, son aquellos que no han cumplido los 7 años.²² De modo que, a diferencia de la prohibición precedente, solo comprende a una subcategoría de menores de edad, que son los que tienen menos de 7 años. La prohibición de divulgar su identidad recae en su calidad de víctima de cualquier delito que hayan soportado. La segunda prohibición es subjetiva, pues depende de una valorización, de un contexto y del daño que pueda afectar el desarrollo o integridad física o psíquica de los niños o niñas.
- Por último, las Normas Generales consagraron un deber, no en forma de una prohibición categórica, sino de una forma de abordar ciertos hechos noticiosos, aunque referenciados a toda persona. Es decir, no solo a los menores de edad, pero se incluye en este acápite, debido a que también pueden ser objeto del tratamiento inadecuado que prohíbe la norma reglamentaria. Así, dispuso que la televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de

²⁰ La norma reglamentaria solo prohibió la revelación de identidad de víctimas que sean niños, sin considerar el tipo de delito que padecieron, a diferencia de la prohibición contemplada en el inc. 2° del art. 33 de la Ley N° 19.733, que sanciona la revelación de identidad de víctimas de un conjunto específico de delitos: los descritos en el Libro II, Tít. VII del Código Penal.

²¹ Las diferencias están en que el art. 33 vincula la prohibición a los medios de comunicación social, en cambio la norma reglamentaria no alude a la televisión, pues solo tales medios están sujetos a la potestad normativa que dicte el Consejo Nacional de Televisión. La segunda diferencia radica en que la norma reglamentaria dispuso que el antecedente que conduzca a la identidad del menor lo sea *inequivocamente*, lo que no exigió la Ley N° 19.733.

²² Art. 26 del Código Civil.

- vulneración de derechos o de vulnerabilidad, debe otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria. Art. 7º.
- Respecto a la regulación de la publicidad, las Normas Generales se limitaron a prohibir la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas en el horario de protección y de toda publicidad referida al consumo de drogas declaradas ilegales.²³

POTESTAD SANCIONATORIA APLICADA POR EL CNTV POR COBERTURA DE MENORES DE EDAD

A continuación, se describirá la potestad sancionatoria aplicada por el CNTV por cobertura de menores, como sujeto normativo.

La niñez y adolescencia se protege como audiencia de aquellos contenidos inconvenientes para su desarrollo emocional e intelectual, pero esto no requiere -para que se configure una infracción-, que haya, efectivamente, menores de edad observando un contenido inadecuado. No obstante, también, las normas y potestad sancionatoria que regula la actividad del CNTV, se extienden a fiscalizar el tratamiento a los menores de edad en los distintos canales de televisión, como protagonistas de una cobertura informativa.

Las sanciones aplicadas por la entidad fiscalizadora se han fundado por transgredir algunas de las normas expuestas precedentemente, como, por ejemplo, haber revelado la identidad de menores de edad victimarios de un delito; por exhibirlos en un contexto que pudo dañarlos; por haberle dado una cobertura sensacionalista a un contenido que protagonizaron y, por último, por haber afectado sus derechos fundamentales, especialmente su derecho a la vida privada, como se expondrá a continuación.

CANAL 13 (NOTICIERO TELETRECE) CON CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

El primer caso para analizar, vinculado a una cobertura inadecuada a un menor de edad víctima de un homicidio, ocurrió antes de la reforma contenida en la Ley N° 20.750, el año 2014 y de la dictación el año 2016 de las Normas Generales, motivo por el cual, la sanción ascendiente a 40

²³ Existen otros textos legales, como la Ley N° 19.149, que *regula actividades que indica relacionados con el tabaco* (D.O. 9 octubre 1995) y la ley del etiquetado de alimentos, contenidas en el Código Sanitario y que establecen regulaciones a la publicidad dirigida a menores de edad.

UTM, se fundamentó en el sensacionalismo en la difusión de la noticia, hecho real que envolvería "violencia excesiva".

La noticia fue trasmitida por Canal 13, a través de su noticiero *Teletrece* los días 5 y 6 de agosto del año 2009.

La defensa del Canal 13 sostuvo que la noticia exhibió el seguimiento de un hecho policial que conmocionó a toda la opinión pública, incluyendo a la ex presidenta de la República, entre otras autoridades, efectuando un extenso análisis de lo sucedido en la comunidad y en el país, que culminó con la entrega del hechor a la policía y el relato de los hechos, terminó con el funeral de la niña, en donde los asistentes reclamaban justicia.

Para Canal 13, el reportaje no afectó el correcto funcionamiento, debido a que informar acerca de un grave delito contra una menor de edad, corresponde al correcto funcionamiento de la televisión, pues se da a conocer tal suceso. Reprimir esto, atentan contra el Estado Democrático de Derecho y el funcionamiento de éste. Niega que hubiese existido sensacionalismo en su cobertura. Para Canal 13, tal expresión sucede en los casos que se recurre deliberada y repetidamente a la exhibición de imágenes y locuciones expresivas de histeria colectiva, innecesarias por lo redundantes y excesivas, para la mejor comprensión de la noticia, que priva de objetividad —algo que deben evitar los concesionarios, según la normativa que regula su industria y que forma parte de sus limitaciones-.

La Corte de Apelaciones, confirmó la sanción aplicada por el CNTV, señalando que,

4.- "... en la difusión de noticia en comento (la muerte violenta de una menor de edad) resulta evidente la disposición del Canal emisor a mostrar un hecho noticioso con una clara tendencia a afectar y producir un "ánimo constante y deliberado de impactar los sentidos de la teleaudiencia". Y es este es el fundamento objetivo de la sanción, por cuanto se han utilizado imágenes redundantes, excesivas y de histeria colectiva, que resultaban absolutamente innecesarias, indicando la sana razón, que la noticia- de por sí impactante- debió ser tratada en términos sobrios y sin la morbosidad y sensacionalismo que el Consejo Nacional reparó en la sancionada".²⁴

²⁴ Canal 13 con Consejo Nacional de Televisión, causa Rol N° 1.104-2010. Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 16 de agosto del año 2010.

Canal 13 (Programa En su Propia Trampa) con Consejo Nacional de Televisión

El segundo caso vinculado a una cobertura informativa sobre un menor de edad, también ocurrió antes de la reforma contenida en la Ley N° 20.750 del año 2014 y de la dictación el año 2016 de las Normas Generales.

La sanción, esta vez, se fundamentó en haber afectado la dignidad del menor. Se le aplicó una multa de 200 UTM a Canal 13, por haber exhibido un capítulo del programa *En su Propia Trampa* (emitido el 30 de septiembre de 2013), en el que, a un menor de 16 años, se le sometió a una situación extrema, con el objeto de darle una lección para que abandonase la actividad delictual.²⁵

En el programa, el adolescente fue encerrado en un camión, fue sometido a amenazas y se le asustó con "encuentros paranormales".

El medio de comunicación -sostuvo el CNTV- "...sin tener facultades para tal efecto y contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente, ha engañado e inducido a un menor de edad, que se encuentra en un evidente estado de vulnerabilidad social y económica, a participar en hechos que le fueron presentados como ilícitos, para seguidamente limitar su libertad de desplazamiento contra su voluntad". Destacó la entidad, que se sometió a un menor de edad "mediante coacción, hacerle temer por su integridad física y psíquica, hechos que resultan patentes en la emisión fiscalizada, todo con la finalidad de escarmentar y corregir el actuar refractario del menor en cuestión, implicando, todo lo anterior, un desconocimiento manifiesto de sus Derechos Fundamentales." El programa emitido por Canal 13, a juicio del CNTV, vulneró la dignidad personal del menor.²⁶

²⁵ La exhibición del programa motivó a la Defensoría Pública a presentar una denuncia por los delitos de sustracción de menores y tortura. El Instituto Nacional de Derechos Humanos denunció también el programa ante el Consejo Nacional de Televisión.

²⁶ La realización del programa emitido por Canal 13 incluyó la grabación de una reunión con cámara oculta de la madrastra del menor con funcionarios municipales, a la que asistieron periodistas del medio que no revelaron su identidad. El Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, R.U.C. № 1301003435-8 y R.I.T № 31-2016, sancionó a tres integrantes del equipo periodístico a la pena de 61 días de presidio y a una multa por grabar una conversación privada protegida por el art. 161-A del Código Penal. La Corte Suprema, causa rol № 38.159-16, confirmó el fallo condenatorio, aunque acogió el recurso de nulidad parcialmente, solo para modificar las penas accesorias dictadas por el tribunal a-quo eliminando la sanción de inhabilitación absoluta perpetua para

CANAL 13 (PROGRAMA 'BIENVENIDOS') CON CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

En el primer caso resuelto por el CNTV vinculado a menores de edad, luego de la dictación de la Ley N° 20.750 y de las Normas Generales, se sancionó a Canal 13 con una multa de 300 U.T.M., debido a que el programa *Bienvenidos*, exhibió el 27 de abril del año 2016, varios elementos que, en su conjunto, fueron suficientes para determinar la identidad de una víctima menor de edad de un delito sexual.²⁷

El canal de televisión dedujo recurso de apelación, indicando que el reportaje había sido sumamente cuidadoso al referirse a la denuncia de abuso sexual, limitándose a dar los datos objetivos, estrictamente necesarios, sin dar las iniciales de la menor y otros datos aparecidos en otros medios escritos, lo que reveló una especial intención de cuidado y delicadeza para tratar el tema. Canal 13 sostuvo que el reportaje no dio a conocer el nombre de la menor, no exhibió su imagen, tampoco el nombre del colegio, apellidos de la madre, ni su imagen, ni los nombres y la imagen de los profesores, ni compañeros de la niña, ni su dirección. La defensa añadió que Bienvenidos no divulgó la identidad de la menor, pues no se sabe cuál es su nombre, ni sus iniciales, no se conoce su rostro, su imagen, ni el apellido de su madre. Indicó también, que, el que su padre haya sido una figura pública conocida desde hace años, no puede ser un antecedente que conduzca inequívocamente a revelar la identidad de la menor. Canal 13 planteó que la sanción afecta la igualdad ante la ley, garantía constitucional del art. 19 N°2 de la Constitución Política. Debido a que el hecho noticioso difundido por el programa ya había sido informado el día anterior por otros medios no televisivos, como el diario La Cuarta y Glamorama, se producía un desequilibrio regulatorio, que atenta contra la libertad de expresión y la libertad programática contemplada en la Ley N° 18.838.

La Corte de Apelaciones sostuvo²⁸ que los datos del CNTV demostraron que Canal 13 entregó datos concretos que permitieron identificar a la menor, al proporcionar el nombre completo de su padre; el nombre de la madre y datos de entrevistas anteriores de ésta; exhibió el colegio

derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, durante el tiempo de la condena de los tres condenados.

²⁷ Resolución CNTV contenida en el Ordinario N° 811, dictada el 30 de agosto de 2016. El reportaje de Canal 13 abordó el caso del presunto suicidio del cantante brasileño Jefferson Barbosa, quien en abril de 2016 cayó desde el piso 25 del edificio donde vivía. Dejó una carta de despedida, luego de una investigación donde se indagaba el abuso sexual de su hija.

²⁸ Canal 13 de Televisión con Consejo Nacional de Televisión, C.A. Santiago, causa rol N° 10.132-2016.

al que asistía la menor de edad, la comuna donde se ubica y el edificio en el cual reside la niña con su madre, indicando también la comuna.

Tales antecedentes, para el tribunal, contrarían la prohibición expresa contenida en el art. 8 de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, reiterada en el art. 33 de la Ley N 19.733, normas de protección general que deben brindar los medios de comunicación social a los menores de edad. Añadió la Corte, que Canal 13 efectuó una injerencia ilegítima a su intimidad y vida familiar vulnerando el interés superior del niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. Por tales razones, la Corte de Apelaciones, confirmó la resolución del CNTV que impuso una sanción de multa de 300 UTM a Canal 13.

TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (PROGRAMA 'MUY BUENOS DÍAS') CON CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN²⁹

Los canales de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión han comenzado a impugnar la potestad del CNTV para sancionar conductas que no están descritas en el art. 12 letra l) inc. 2° de la Ley N° 18.838.³⁰

Los servicios de televisión han interpretado que dicha disposición faculta al Consejo Nacional de Televisión para sancionar solo taxativamente las siguientes cuatro conductas: violencia excesiva; truculencia; pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. La tesis de los canales de televisión es que el CNTV puede ejercer su potestad reglamentaria únicamente ante tales conductas, dictando las normas generales pertinentes. De modo que, si la entidad pública ejerciese sus facultades sancionatorias respecto a una conducta fuera de las enumeradas, infringiría el principio de juridicidad y legalidad, consagrados en los arts. 6 y 7 de la Constitución Política por actuar fuera del ámbito de sus competencias.³¹

²⁹ Este caso tiene especial interés, debido a que, además de tratarse de un menor de edad, el canal de televisión sancionado impugna la potestad la facultad del Consejo Nacional de Televisión para sancionar un contenido sensacionalista.

³⁰ La norma dispone: "el Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental".

³¹ Art. 6º. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

Uno de tales casos fuera de la ley y las competencias del CNTV -según Televisión Nacional de Chile- ha ocurrido en la aplicación de sanciones fundadas en el sensacionalismo que no aparece incluida en las cuatro conductas sancionables.

Así sucedió en la transmisión del programa *Muy Buenos Días*, emitido por el canal estatal el 26 de diciembre de 2016, que abordó el terremoto registrado el día anterior de 7,6 grados en la escala de Richter en la localidad de Melinka, Región de Aysén, al sur de la isla de Chiloé, por el cual se decretó alerta de tsunami. Durante la transmisión del programa matutino, se mantuvo contacto directo con un vidente, quien dos semanas antes había anunciado un terremoto en el sur de Chile, manifestando en la entrevista, que el sismo no era el anunciado, por cuanto la predicción en un programa anterior correspondía a un terremoto de mayor intensidad, en el cual morirían 500.000 personas.

El CNTV sancionó a TVN por el tratamiento "sensacionalista" de dicho programa emitido en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, con una multa de 250 UTM. TVN alegó que las Normas Generales dictadas el año 2016 por el CNTV, en cumplimiento del art. 12 de la Ley N° 18.838, incluyó en los artículos 1° letra g) y 7, como conducta ilícita el sensacionalismo, lo que excedía sus facultades, pues tal conducta no era sancionable según la Ley N° 18.833. De interpretarse de otro modo según TVN, el catálogo descrito en el art. 12 letra l) sería inútil, debido a que el CNTV podría agregar a su arbitrio una cantidad infinita de conductas ilícitas.

La Corte de Apelaciones³² reprodujo el motivo por el que se sancionó a TVN, al darse a conocer, "(...) elementos de corte sensacionalista, que exceden la necesidad informativa de dar a conocer la catástrofe que afectó a nuestro país, buscando exacerbar los hechos expuestos, con los dichos de un "vidente", abusando del horror propio de la situación para convertirla en detonante de

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Art. 7º. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

³² Televisión Nacional de Chile con Consejo Nacional de Televisión, Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 3492-2017.

alarma pública, emitida, además, en "horario de protección de niños y niñas menores de 18 años."

Añadió que, "al posible daño producido a la población en general, la provocación de una alteración emocional negativa del público infantil, quienes, al verse enfrentados a este tipo de contenido, pueden generar una sensación de estrés y eventualmente manifestarse en temores irracionales, ansiedad, angustia y trastorno, incurriendo con ello, en la comisión del ilícito administrativo reprochado".

El tribunal de alzada, luego de describir las normas constitucionales y legales que regulan el funcionamiento y las atribuciones que posee el Consejo Nacional de Televisión, expresó que dicha entidad se encuentra expresamente facultada para dictar normas generales vinculantes para que todos sus entes regulados ajusten su actuar, estrictamente, al "correcto funcionamiento" y para el caso de infracción, aplicar alguna de las sanciones dispuestas por el ordenamiento legal.

Para la Corte de Santiago, las facultades sancionatorias del CNTV no se limitan a las conductas descritas en norma del art. 12 letra l) de la Ley N° 18.838, debido a que la Ley N° 20.750 -agregó a la regla- que el CNTV debía dictar normas generales destinadas a "impedir" que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Añadió que, además, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del art. 1°, en relación con las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.

El programa sancionado contraviene la prohibición expresa contenida en el art. 7° de las *Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión*, de acuerdo a la Corte de Apelaciones; esto es, las normas del correcto funcionamiento y además una infracción a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. En tal sentido, para el tribunal de alzada, la emisión del programa vulneró el interés superior de los menores, consagrado en el orden nacional e internacional, al conculcar gravemente al derecho a la salud física y psíquica de los menores de edad. También para la Corte, la causa revela las faltas incurridas por TVN, quien, en su programación, debe procurar el *"permanente respeto"*, entre otros valores, a la formación espiritual e intelectual de la niñez, según el art. 1° de la Ley N° 18.838. Esto no implicaba una intromisión en la programación del servicio de televisión, al no restringirse dicha facultad, no impidiendo o limitando el derecho a la libertad de opinión e informar consagrado en el art. 19 N° 12 de la Carta Fundamental, al sancionarse la forma ilegal de entregar una comunicación noticiosa en horario de protección a niños y niñas menores de 18 años.

La Corte de Apelaciones, destacó la importancia de la protección de los menores de edad, expresando, que,

Séptimo: "... se agrega que el interés superior del niño, como principio informador del ordenamiento jurídico familiar se vincula directamente con los derechos esenciales del sujeto menor de edad y en el caso de autos, además, es una garantía de respeto y concreta protección del pleno ejercicio de los derechos de los niños y niñas..."

Dicha Corte concluyó que la sanción impuesta se ajustó a la legalidad vigente, estimando proporcional a la infracción la multa impuesta y que, subrayando la gravedad de la infracción del canal estatal, añadió,

Octavo: "Que la conducta sancionada se aleja de la función social de los medios de comunicación y de la prudencia con que debe actuar la televisión, tanto en la cobertura de la noticia como en las entrevistas anexas que incorpora, configurando así las infracciones que motivaron la condena, en tanto se ha acreditado en autos el tratamiento sensacionalista de una noticia emitida en el programa "Muy Buenos Días" ..."

Por lo razonado, la Corte de Santiago confirmó la multa de 250 UTM aplicada por el CNTV a Televisión Nacional de Chile, desestimando interpretar restrictivamente la agravante considerada por la entidad fiscalizadora y cometer la infracción en horario de transmisión *a las que normalmente tenga acceso la población infantil* al considerar que no se desprende de su tenor literal, al estar redactada en términos generales.

Televisión Nacional de Chile (Programa Muy Buenos Días) con Consejo Nacional de Televisión

Un año después, el Consejo Nacional de Televisión sancionó con una multa de 150 U.T.M. a Televisión Nacional de Chile por el programa *Muy Buenos Días* emitido el 21 de noviembre de 2017, que difundió un reportaje informando el estado de un proceso ante un juzgado de familia por la demanda de restitución presentada por un menor de edad contra su guardador, dando a conocer los supuestos abusos sexuales que habrían afectado a los hijos de la persona entrevistada, que permitía la identificación de los menores de edad.³³

-

³³ Resolución CNTV contenida en el Ordinario N° 588, dictada el 26 de abril de 2018, aplica una multa de 150 UTM.

La Corte de Apelaciones compartió tanto la decisión como la fundamentación de la resolución adoptada por el CNTV.³⁴

CANAL 13 (NOTICIERO TELETRECE) CON CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

En un programa de noticias en que se exhibió a una menor de edad como sujeto informativo, el Consejo Nacional de Televisión, sancionó con una multa de 150 UTM a Canal 13 por haber exhibido, el día 23 de febrero de 2018, varios antecedentes que formaban parte de la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, vulnerándose su intimidad y dignidad personal y un posible daño psíquico de la menor, sobreexponiéndola mediáticamente, sin considerar las posibles y previsibles consecuencias a su seguridad personal, por la develación de un hecho concerniente a un supuesto traficante de drogas.

El Consejo Nacional de Televisión sostuvo en la fundamentación de su decisión, que "…los menores de edad que revistan la condición de víctimas, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad e integridad, especialmente psíquica".³⁵

Para el Consejo Nacional de Televisión, Canal 13 "expuso en forma temeraria e indolente la entrevista a una menor de edad, donde ella revela en primer término, el haber sido víctima de violencia intrafamiliar, evidenciando en forma inmediata un evidente estado de alteración

³⁴ Televisión Nacional de Chile con Consejo Nacional de Televisión, C.A. Santiago, causa rol N° 179-2018. El fallo tuvo una prevención que estuvo por rebajar el monto de la multa impuesta a la suma de 20 UTM, por los siguientes motivos: el programa tenía un afán informativo de la situación de la madre de los niños, que se basa en la versión de la progenitora, donde no se evidencia mala fe de parte de TVN en la emisión del programa. También debido a que los niños se mostraron con difusor de imágenes, no se dieron sus nombres y apellidos, por lo que no era posible obtener una clara identificación de estos. Por último, que, a la fecha de emisión del programa, existía una causa pendiente por secuestro internacional, conocida por el Tribunal de Familia de Viña del Mar, dándose los antecedentes en el programa de dicha causa. La Corte Suprema causa rol N° 15.369-2018 rechazó un recurso de queja interpuesto por el canal estatal en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones, por estimar que el quejoso no acreditó la ocurrencia de falta o abuso que hiciera procedente la acción sancionatoria intentada.

³⁵ Motivo Vigésimo.

emocional (sollozos y angustia, siendo contenida por el periodista y una mujer, que sería su madre) sin resguardo alguno, donde, además, manifiesta no solo vivir en un entorno peligroso, sino que además da cuenta de un presunto traficante del sector —alias el Chicano-". Por lo señalado, en opinión del Consejo Nacional de Televisión, "...redunda en una afectación en la integridad psíquica y física de la menor, no solo por los efectos que produciría en la menor la revelación de ser una víctima de violencia familiar y vivir en un entorno violento, y sus posibles consecuencias revictimizantes, sino que, además, de las previsibles consecuencias para la seguridad de ésta". Concluyó el CNTV que lo expuesto precedentemente, afectó los Derechos Fundamentales del menor, "...excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto habiendo obviado el contexto de vulnerabilidad en que se encontraba (...), por lo que, teniendo en consideración su interés superior, resulta posible afirmar que se ha producido una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico y físico, lo que implica, en definitiva, un desconocimiento de su dignidad personal y Derechos Fundamentales...".³⁶

Televisión Nacional de Chile (Programa Carmen Gloria a tu servicio) con CNTV

La emisión de un capítulo del programa *Carmen Gloria a tu servicio* que abordó un juicio de tuición de una menor de edad, motivó una sanción de 200 UTM aplicada por el Consejo Nacional de Televisión, decisión confirmada por la Corte de Apelaciones.

El programa fue exhibido el 22 de agosto de 2018 y expuso el caso de la madre biológica de dos niñas y los antecedentes de una medida de protección en su favor, debido a que habían sido víctimas de abandono, vulnerándose el derecho de su intimidad y vida privada.

El CNTV determinó que el programa incurrió en una conducta contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al lesionar la dignidad y derechos de las niñas, incumpliendo el mandato del art. 8 de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que obliga a evitar la identificación de niños y niñas en situación de vulnerabilidad, cuando su exposición en pantalla puede derivar en daño a su integridad física o psíquica. Indicó que el programa expuso datos que permitieron identificar a las niñas, transformándolo en tema de entretención, con la expectativa de la madre, de que la conductora del programa dejase sin efecto las medidas de protección, a sabiendas de las

³⁶ Motivo Vigésimo Tercero.

vulneraciones de las que las niñas habían sido víctimas, según reconoció la misma psicóloga del programa en pantalla.

El CNTV dio por acreditada la conducta infraccional, siendo la vulnerabilidad de las niñas conocida al grabarse el programa, como también se conocía que el Juzgado de Familia había decretado las medidas cautelares más gravosas como confiar el cuidado de las niñas a terceros o suspender el régimen comunicacional, asimismo, es una materia en la que no cabe la autocomposición y, en su calidad de abogado, no podía no haberlo sabido. El CNTV sostuvo que la emisión del programa vulneraba los derechos a la vida privada y la estabilidad emocional de las niñas, al victimizarlas. Se afectó el interés superior del niño -conforme a la Convención de Derechos del Niño-, siendo irrelevante que los familiares de las niñas hayan asistido al programa. Televisión Nacional de Chile, en su defensa, señaló que el programa tomó una serie de resguardos por la complejidad de la situación, dándole una presentación adecuada al tema. Adujo que no tuvo conocimiento de la medida de protección del Juzgado de Familia, que ordenaba la no emisión del programa, en atención a que el acceso a las causas de familia es restringido y, además, que, la notificación de la prohibición de emisión fue posterior a su exhibición.

TVN dedujo recurso de apelación que resolvió la Corte de Apelaciones.³⁷ En la exposición de los hechos, indicó que en el programa "Carmen Gloria a tu Servicio", la madre de dos menores de edad, le solicitó a la conductora del programa, la entrega del cuidado personal de sus dos hijas.

La petición de la madre, para el tribunal, era imposible de acceder, debido a que el cuidado personal de sus hijas menores había sido entregado a una tercera persona por el Juzgado de Familia de La Ligua, quien tenía jurisdicción y competencia sobre dicho asunto y no la abogada y psicóloga que se desempeñan en el programa de televisión, las que carecían de jurisdicción y competencia para decidir sobre el asunto.

La Corte añadió que, durante la emisión del programa y respecto de las menores, se dio el nombre de pila de la solicitante, su madre y se mencionó que el cuidado personal de éstas, estaba bajo la jurisdicción del Juzgado de Familia de La Ligua y que las menores tenían uno y doce años y, repetidamente, desde el principio del programa, tanto la abogada que intervino, como la psicóloga del mismo, mencionaron la grave situación de vulnerabilidad, en la que se encontraban las menores. Sin perjuicio de ello, se dio cuenta, que la menor de 12 años había

22

³⁷ Televisión Nacional de Chile con Consejo Nacional de Televisión, Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol N° 90-2019, sentencia dictada el 22 de mayo del año 2019.

sido víctima de desprotección por parte de la madre, lo que provocó que haya debido estar al cuidado de diversos familiares en varios domicilios, y, que, la menor de un año, había tenido cambios de apellido por indeterminación de su paternidad, en tanto la madre no sabía quién era el padre. Además, respecto de la menor de doce años, a pesar de la prohibición judicial de acercamiento, decretada a la madre, ésta indicó que mantenía contacto telefónico con ella, vulnerando así la prohibición.

Para el tribunal de alzada, la exhibición de la madre en el programa, aunque sólo se haya dado su nombre de pila, permitió que, quienes la conocían, supieran la situación en que se encontraban sus hijas. El tribunal destacó que, al final del capítulo, la abogada y psicóloga intervinientes del programa, insistieron en la grave vulneración de derechos de las menores, sin percatarse que esa vulneración, ahora en cuanto su privacidad, honra y dignidad, se veía notablemente acrecentada por el hecho de difundir su situación, haciéndola pública.

La Corte de Apelaciones concluyó, que, el pleno ejercicio y respeto de los derechos del niño se vio afectado por la exposición pública de las condiciones personales de vida de las niñas, que importaban una afectación a su honra, dignidad, derecho de privacidad y a su vida íntima, al exponer el caso, sin los resguardos que pudiesen haber protegido sus derechos, incurriendo TVN así, en una conducta contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Se desobedece el mandato del art. 8 de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que obliga a evitar la identificación de niños y niñas en situación de vulnerabilidad cuando su exposición en pantalla puede derivar en daño a su integridad física o psíquica. Finalmente, la Corte de Apelaciones enumeró los derechos afectados por la emisión del programa: el derecho a la vida privada, art. 19 N° 4, el derecho a la vida psíquica íntegra, art. 19 N° 1, ambos de la Constitución Política y el deber de cuidado, art. 3° de la Convención de Derechos del Niño, relativo a siempre considerar el interés superior del niño. Por lo expuesto, la Corte rechazó el recurso de apelación deducida por la empresa estatal, confirmando el monto de la multa de 200 UTM.

Canal 13 (Programa Contra Viento y Marea) contra Consejo Nacional de Televisión

_

³⁸ Para la Corte de Apelaciones, TVN, tuvo la posibilidad de adoptar medidas de resguardo, para precisamente, evitar daños a las menores y no tuvo la precaución de evitarlos. Motivo Séptimo de la sentencia.

El programa emitido por Canal 13 el 21 de octubre de 2018 que exhibe casos de parejas que deciden casarse, difundió en dicho capitulo, el resultado de un examen de ADN de una niña de un año.

Dicha emisión motivó que el Consejo Nacional de Televisión diese por acreditada la conducta infraccional, aplicándole a dicho medio, una multa de 200 UTM por haber expuesto información sobre la menor, lo que estimó arbitrario e ilegal, vulnerando sus derechos fundamentales consagrados en el art. 19 N° 4 de la Constitución Política y en los arts. 3 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño. El CNTV desestimó que el consentimiento de los padres de la menor excluyera la responsabilidad infraccional de Canal 13. La defensa sostuvo que el programa no afectó la privacidad ni la dignidad personal de la niña y que los padres autorizaron por escrito la realización, filmación y difusión del examen de ADN; agregaron que el programa propendía al fortalecimiento de la familia, lo que forma parte del concepto de correcto funcionamiento.

La Corte de Apelaciones confirmó la multa en contra de Canal 13 aplicada por el Consejo Nacional de Televisión. ³⁹ Luego de exponer las normas legales y reglamentarias pertinentes, el tribunal destacó el art. 8 de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* estimando que la situación sancionada contraría la prohibición expresa contenida en dicha norma. La Corte añadió que la emisión de la escena cuestionada infringió no solo las normas del correcto funcionamiento de la televisión, sino también las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger.

Para la Corte,

SEXTO: "... la exhibición del procedimiento en el que se tomaba un examen de ADN a una niña de 1 año de edad, mostrando su imagen, vulnera el interés superior de la niña, consagrado en el orden nacional e internacional, toda vez que aparece expuesta, aunque por breves momentos, al público observador del programa, vulnerándose de esta forma, la dignidad de esa niña, que es el cimiento y base de sus derechos fundamentales. Los hechos de la causa dan cuenta de la falta en que incurrió el recurrente quien como permisionario debe procurar el "permanente respeto", entre otros valores a la formación espiritual e intelectual de la niñez..."

La Corte de Apelaciones coincidió con el Consejo Nacional de Televisión en desestimar la eximición de responsabilidad de Canal 13 por haber contado con la autorización escrita de los

_

³⁹ Canal 13 contra Consejo Nacional de Televisión, Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 252-2019. Sentencia dictada el 10 de julio de 2019.

padres para exhibir el examen, pues señaló que los derechos de la niña se vieron vulnerados al exponer su compleja situación como un elemento de entretención para los televidentes. Por último, la Corte de Apelaciones estimó justificado el quantum de la multa aplicada por el CNTV, dada la naturaleza de la infracción y la reincidencia constatada.

RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (PROGRAMA PRIMER PLANO) CON CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

Este caso resulta interesante, pues existió una interpretación divergente entre el Consejo Nacional de Televisión y la Corte de Apelaciones, a diferencia de las demás sanciones descritas precedentemente.

Chilevisión exhibió, los días 15 y 16 de junio de 2018, en un segmento del programa *Primer Plano*, a un menor de edad en un contexto que vulneró su intimidad, vida privada e integridad psíquica y, con ello, su dignidad personal. Indicó el CNTV, que el reportaje utilizó la imagen de un niño para entretener, difundiendo información de carácter privado- según los términos de la Ley N° 19.733- a lo que debe sumarse, las previsibles consecuencias para el menor, al confrontar, nuevamente, mediante la exposición televisiva, aspectos tan sensibles, desde que se realiza una intromisión ilegítima en su intimidad y vida privada, mediante la entrega de antecedentes de su vida familiar y aspectos personales. Por lo anterior, la entidad concluyó que Chilevisión infringió el art. 7 de las Normas Generales de las emisiones de televisión, lo que vulneró la dignidad del menor con la difusión del programa, sin considerar su interés superior, su bienestar y la necesidad de desarrollo personal y social, por lo que le aplicó una multa de 200 UTM.

El canal de televisión alegó que la sanción impuesta se originó en una única denuncia -anónimaen el contexto de la trasmisión de un segmento del programa de espectáculos *Primer Plano*, en horario de adultos, que proporcionó antecedentes de la relación paterna que existe, entre el menor Máximo Menem Bolocco, de 14 años, con su padre, el Senador de la República de Argentina, Carlos Menem. Sostuvo el medio, que la emisión del programa no tuvo otro fin que entregar una información más completa, ejerciendo su legítimo derecho a informar libremente de situaciones que se encuentran en su correlato con la realidad y que fueron abordadas de una manera seria, con gente con un criterio mínimamente formado y, que de ninguna manera vulneró el derecho fundamental denunciado. Añadió la defensa de Chilevisión, que no se configuró la vulneración de la intimidad, vida privada e integridad psíquica del menor, pues lo exhibido fueron meras especulaciones que nacen de hechos de público conocimiento, que no son parte de la realidad y de la vida privada del menor. La Corte de Apelaciones revocó la sanción aplicada por el CNTV. Luego de describir la extensión, el tipo de programa y el contenido del mismo, sancionado el tribunal, estimó que no podía,

SEPTIMO: "... concluirse que el menor de edad, haya sido expuesto en la forma que se relata en la sentencia, puesto que si bien se exhiben fotografías, con sus padres y familia Menem, no tienen la afectación que se indica por el Consejo y, por otra parte, no se debe olvidar que no era el equipo de televisión chileno el que entrevistó al menor en la puerta del domicilio de su padre, sino que fue un canal extranjero que expuso las desavenencias con su padre, lo cual fue retrasmitido por la recurrida, no apreciándose de qué forma pudo afectarse la dignidad e intimidad del menor Máximo Menem Bolocco".

Compartió el tribunal la posición de Chilevisión, en el sentido que el menor,

OCTAVO: "...hijo de dos figuras públicas, desde su nacimiento ha sido expuesto a la prensa y en general al público, asistiendo a eventos sociales que la mayoría de las veces tienen cobertura de prensa, lo que hace que tenga la madurez suficiente para desenvolverse en tal ámbito y por eso mismo, como lo manifestó expresamente, decidió dar a conocer voluntariamente un tema que estimó que debía ser conocido por toda la comunidad, a través de un registro público como es una red social".

Por lo razonado, la Corte de Apelaciones no advirtió de qué forma se afectó la vida íntima y dignidad del menor, debido a que los aspectos abordados en el programa, en parte, se originaron por su intervención en las redes sociales y además fueron expuestos, previamente por otros medios. Finalmente, el programa no era otra cosa que -en su mayor parte-, una retransmisión de un reportaje efectuado y publicado en Argentina, dado a conocer en el país a través de un enlace con el periodista que realizó la entrevista. El tribunal concluyó, que el canal de televisión no incurrió en la infracción imputada, por lo que dejó sin efecto la multa de 200 UTM que le aplicó el Consejo Nacional de Televisión.⁴⁰

SANCIONES Y REVISIÓN JUDICIAL

La Ley N° 20.750 mantuvo las cuatro sanciones que puede aplicar el Consejo Nacional de Televisión: amonestación, multa, suspensión y caducidad. La amonestación y la suspensión, esta última en casos por infracciones graves y reiteradas hasta por un plazo de 7 días, no fueron modificadas.

⁴⁰ Red de Televisión Chilevisión S.A. con Consejo Nacional de Televisión, Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 537-2018. Sentencia dictada el 26 de febrero de 2019.

La enmienda recayó sobre las multas aplicables, aunque no su cuantía, que se mantuvo en el rango inferior en 20 ni superior a 200 UTM, en la que la ley N° 19.131, había añadido que, en caso de reiteración de una misma infracción, se podría duplicar el máximo de la multa.

Tales montos se reservaron a las infracciones realizadas por concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. En cambio, para las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas aplicables podrían ascender hasta un máximo de 1.000 UTM y que, en caso de reincidencia en una misma infracción, el CNTV está facultado para duplicar el máximo de la multa.

El otro cambio significativo fue la incorporación de una nueva causal por la cual procede la caducidad de la concesión a las cuatro que existían y que se mantuvieron. La nueva causal procede por transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título, de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la autorización previa del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.⁴¹

ACTIVIDAD SANCIONATORIA DEL CNTV

A continuación, se presentan las actividades sancionatorias del Consejo Nacional de Televisión, básicamente en dos ámbitos: Uno, relacionado a las emisiones de programación cultural, y, por otra parte, respecto a las atribuciones de fiscalización y sanción sobre los servicios limitados de televisión (cable o satelitales).

INCUMPLIMIENTO DE EXHIBIR PROGRAMACIÓN CULTURAL

Las dos primeras leyes reguladoras de la televisión -17.377 (1970) y 18.838 (1989)- no impusieron a los servicios de televisión la obligación legal de exhibir programas culturales, aunque ambas leyes, con el propósito de elevar la calidad televisiva, le confirieron al Consejo

27

_

 $^{^{41}}$ La autorización no podrá ser denegada sin causa justificada. La nueva causal quedó con la letra e) del art. 33 N° 4.

Nacional de Televisión la facultad para promover y financiar programas de alto nivel cultural o de interés nacional.⁴²

Fue en 1992, la Ley N° 19.131, la que introdujo la obligatoriedad de transmitir programas culturales. La norma entendía por programas culturales los dedicados a las artes o ciencias, con la duración de una hora semanal y que debían ser exhibidos en horas de alta audiencia, aunque cada concesionaria podía determinar el día y hora dentro de dicho horario.⁴³

La última reforma sustantiva a la regulación de la televisión contenida en la Ley N° 20.750 modificó varios aspectos de la programación cultural obligatoria.

En primer lugar, aumentó a la programación a cuatro horas semanales e incluyó tanto a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción como a los permisionarios de servicios de televisión. Luego, redefinió lo que debía entenderse por programación cultural, como "aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional".

Por último, la reforma legal contenida en la Ley N° 20.70 determinó que dos de dichas horas debían transmitirse en los horarios de alta audiencia que fijara el Consejo Nacional de televisión, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. Las dos horas restantes podrían transmitirse en otros horarios, también determinados por dicha entidad.⁴⁴

El Consejo Nacional de Televisión en el ejercicio de sus atribuciones, dictó un texto denominado *Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales*. ⁴⁵ En dicho texto reglamentario, fijó el horario de alta audiencia, los siete días de la semana -lunes a domingo- en el horario comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas. El otro horario, no de alta audiencia, que

 $^{^{42}}$ Art. 8, letra f), Ley N° 17.377 y Art. 12 letra b), Ley N° 18.838.

⁴³ Art. 12, letra l), de la Ley N° 18.838, introducido por la Ley N° 19.131.

⁴⁴ Art. 12, letra l), de la Ley N° 18.838, introducido por la Ley N° 20.750.

⁴⁵ Dichas normas se publicaron en el Diario Oficial el 25 de agosto del año 2014, texto que incorporó las modificaciones posteriores publicadas en el Diario Oficial los días 12 y 13 de mayo del año 2015 y Diario Oficial del 5 de enero del año 2016.

determinó la entidad, fue también de lunes a domingo, de 9:00 a 18:30 horas, espacio de tiempo donde se deben exhibir las dos horas restantes de la programación cultural.⁴⁶

El reglamento incluyó otros aspectos de la programación cultural, como los distintos tipos de programas, según su duración y distintas regulaciones sobre el número máximo de repeticiones por día, y las restricciones a la publicidad, entre otros.

Las normas dictadas por el Consejo también distinguieron entre las concesionarias y la televisión de pago en dos aspectos. El primero, sobre los microprogramas, que, para ser considerados culturales, no podían ser emitidos más de cinco veces al año, limitación inaplicable a la televisión de pago. El segundo, dispuso que, una vez aceptado un programa como cultural, para efectos del cumplimiento de la norma, podría repetirse hasta tres veces dentro de un año, contado desde la primera emisión, lo que tampoco se aplica a los permisionarios de servicios limitados de televisión. 48

La normativa dispuso el deber a los representantes de los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de televisión, de informar por escrito al Consejo Nacional de Televisión, la programación cultural emitida, en el plazo de 5 días hábiles del periodo siguiente al fiscalizado según las directrices que anualmente se remitirán a los servicios de televisión. ⁴⁹ La omisión del deber previsto, presume el incumplimiento del deber de transmisión de programación cultural, a menos que el servicio de televisión pruebe lo contrario. ⁵⁰

La obligación de exhibir programación cultural comenzó el 1 de octubre del año 2014, día que entró en vigor el reglamento. El Consejo Nacional de Televisión, ejerciendo sus funciones fiscalizadoras, ha aplicado sanciones por incumplimiento de la obligación de exhibir programación cultural, cuyo debate se ha centrado en los contenidos presentados por las empresas de televisión que tendrían tal calidad y las objeciones del ente público para reconocerles su carácter cultural.

⁴⁶ Normas sobre la transmisión de programas culturales, puntos 7 y 8.

⁴⁷ El punto 11 de las Normas sobre la transmisión de programas culturales entendió como microprogramas aquellos espacios definidos como de corta duración, que admitían ser clasificados según la categoría de los contenidos, como micro documentales, micro reportajes, entre otros.

⁴⁸ Punto 13, Normas sobre la transmisión de programas culturales.

⁴⁹ Punto 14, Normas sobre la transmisión de programas culturales.

⁵⁰ Punto 15, Normas sobre la transmisión de programas culturales.

Tal discrepancia originó la sanción que aplicó el Consejo Nacional de Televisión a la Red Televisiva Megavisión S.A. por 20 UTM, por no haber transmitido en el horario de alta audiencia, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda semana de marzo del año 2017. La entidad determinó que los cuatro capítulos emitidos de la teleserie "Perdona Nuestros Pecados", no cumplían con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter "cultural". En razón a que el único programa aceptado como "cultural", duraba 63 minutos, el Consejo concluyó que no era suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal requerido.

Megavisión, en su apelación, sostuvo que existían sanciones menos gravosas, esgrimiendo circunstancias atenuantes que le impidieron cumplir con las *Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales*, pues tenía la intención incluso de exceder el mínimo de horas culturales obligado a transmitir.

La empresa de televisión discrepó con la negativa del Consejo de calificar la teleserie de cultural, dado que anteriormente, les dio dicho carácter a programas de formato similar con una mayor desconexión con la normativa aplicable, como "Sansón y Dalila", "Moisés y los diez Mandamientos", "Rey David' y "Los Ochenta", entre otros, lo que estimó una transgresión al principio de confianza legítima en la actuación de la administración. Añadió Megavisión, que el incendio que se produjo el día 12 de marzo de 2017, en la Región de Valparaíso -de 400 hectáreas- y que dejó viviendas calcinadas en dos poblaciones, fue de connotación pública, estando obligados a informar, por lo que interrumpieron la programación habitual, utilizando más de cuatro horas de programación normal, en razón del interés general. Lo anterior impidió transmitir un programa cultural programado, ejerciendo legítimamente un derecho, en cumplimiento de un deber, protegido en el N° 12 del art. 19 de la Constitución Política y art. 1° de la Ley N° 19.733.

El Consejo Nacional de Televisión rechazó los descargos formulados por Megavisión, los que consideró inefectivos. En especial, debido a que, el citado día 12 de marzo, el registro de programación evidencia que, la empresa, después de transmitir el noticiario central, prefirió emitir el reality show "Doble Tentación", por sobre la exigencia cultural. El CNTV sostuvo, además, que la teleserie "Perdona nuestros pecados" no fue calificada como cultural según el Reglamento sobre Transmisión de Programas Culturales, pues al ingresar al sitio web de Megavisión, se constata que los personajes se centran en la pasión y el odio, traducido en

_

⁵¹ Red Televisiva Megavisión S.A. con Consejo Nacional de Televisión, Corte de Apelaciones, causa Rol N° 7.512-2017.

conquistas amorosas, tensiones humanas, reacciones amorosas, "travesuras", y enamoramiento del esposo, de la mejor amiga de su cónyuge.

La Corte de Apelaciones, en la parte resolutiva del fallo, no advirtió de Megavisión, la intención de incumplir la normativa vigente, al considerar que la programación proyectada por dicho canal, contemplaba la transmisión de programas culturales, si bien tuvo que ser alterada por motivos de fuerza mayor. El tribunal añadió, que los programas culturales transmitidos por Mega durante la semana cuestionada, si bien se exhibieron en horario de baja audiencia, la diferencia horaria, de menos de una hora, no tenía ninguna relevancia, para los efectos de alcanzar los fines que la autoridad pretendió. El tribunal de alzada indicó, finalmente, que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa estaba limitada por criterios objetivos que la restringían, como el principio de proporcionalidad de la pena, en relación con la gravedad del hecho y al bien jurídico protegido. Por lo expresado, la Corte de Apelaciones estimó que, existiendo márgenes mínimos y máximos de castigo, dentro de los cuales la autoridad puede seleccionar la pena, acorde con el daño causado, debiendo existir un equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada, accedió a lo solicitado por Megavisión en cuanto a rebajar la sanción impuesta.

De modo que, la Corte de Apelaciones confirmó la sanción adoptada por el Consejo Nacional de Televisión, sustituyendo la pena de multa impuesta por la de amonestación, que contempla el art. 33 N° 1 de la Ley N° 18.838.

Uno de los últimos casos en los que el Consejo Nacional de Televisión ha sancionado a un servicio de televisión por no cumplir con la programación cultural, se aplicó a Televisión Nacional de Chile, por no emitir el mínimo de tiempo legal, en la segunda, tercera y cuarta semana de febrero del año 2019.⁵²

La empresa estatal indicó que la multa de 20 UTM se fundó en la omisión de la exhibición del mínimo legal solo a la tercera y la cuarta semana de febrero del año 2019, debido a que no consideró el programa *"Carmen Gloria a tu Servicio"* y el Festival de Viña del Mar como programas culturales.

Para TVN, el Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar posee una calidad cultural indiscutida, según la definición que el mismo Consejo Nacional de Televisión estableció.

31

⁵² Televisión Nacional de Chile dedujo recurso de apelación en contra de la decisión del CNTV de aplicarle la sanción. La Corte de Apelaciones ratificó la sanción, señalando que "... la conducta infraccional de la concesionaria, se encuentra suficientemente acreditada ...", Véase Televisión Nacional de Chile con Consejo Nacional de Televisión, Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol N° 480-2019.

También defendió el carácter cultural del programa "Carmen Gloria a tu servicio" debido a que se trata de un programa enfocado en la ayuda, orientación legal y servicio social, que aborda diversos temas de interés del público, que fortalece las formas de convivencia social, al resolver conflictos y cuya función principal es formar cívicamente a la ciudadanía y educarla sobre sus derechos. Por lo anterior, TVN expresó haber cumplido a cabalidad con más que el mínimo establecido, apreciando injusta la sanción del Consejo Nacional de Televisión.

La defensa del canal objetó el procedimiento sancionatorio, a su juicio, por falta de legalidad y posible inconstitucionalidad y por no hacerse cargo de ninguno de los argumentos de fondo dados por TVN. Subsidiariamente, el recurso solicitó un análisis jurisdiccional de la falta de discrecionalidad administrativa del Consejo Nacional de Televisión en este tipo de casos, punto en la doctrina que ha indicado que, en un Estado de Derecho, la discrecionalidad administrativa no puede encontrarse al margen del control jurisdiccional, debiendo someterse al principio de legalidad.

Aunque el Consejo Nacional de Televisión sostuvo haber aplicado el mínimo legal, TVN recordó que según el art. 33 de la Ley N° 18.838 la sanción parte en una amonestación, añadiendo que 20 UTM, casi un millón de pesos, es una suma que para la industria televisiva y su estado financiero aparece considerable. Finalmente, TVN solicitó a la Corte, la aplicación de control de la discrecionalidad, basado en la "razonabilidad de la decisión", debido a que la sentencia del Consejo no explica el real motivo de la sanción "más allá de una mera cita de normas y hechos" sino que es contraria al fin público que persigue, siendo además una decisión administrativa carente de motivación o de forma deficiente que se requiere ser corregida. Por tales motivos, TVN solicitó a la Corte de Apelaciones que deje sin efecto la multa, y en subsidio una rebaja al menor monto de la multa que estime pertinente.

POTESTAD SANCIONATORIA DEL CNTV SOBRE LA TELEVISIÓN POR CABLE Y SATELITAL

Un tema relevante de las atribuciones fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV, se relaciona con el ejercicio de supervisión a los llamados servicios limitados de televisión o televisión de pago, que puede ser por cable o satelital, a diferencia de la televisión de libre recepción que se recibe gratuitamente por aire.

La especial atención se debe a que, de acuerdo con los datos del año 2018 del CNTV, el 95% de las fiscalizaciones de oficio que efectuó la entidad, fueron a la televisión de pago.⁵³

En cuanto a la etapa de formulación de cargos, el 67,8% se atribuyó a los servicios limitados de televisión, mientras que solo el 32,2% a la televisión de libre recepción. Por último, en la etapa de la aplicación de sanciones, el análisis indicó que el 71,8% de las sanciones aplicadas en el año 2018 correspondieron a la televisión de pago y solo un 28,2% a la televisión abierta.

Por lo tanto, se puede sostener que parte importante de la actividad fiscalizadora y sancionatoria que ha tenido el Consejo Nacional de Televisión en el último año calendario, se ha enfocado en un tipo de televisión que reciben los ciudadanos, a través de un contrato de prestación de servicios, con la voluntad expresa y escrita del suscriptor. En este punto es importante recordar que uno de los argumentos más persuasivos en favor de la intervención estatal reguladora de los contenidos, particularmente en los inicios del desarrollo de la industria, fue la imposibilidad de las audiencias para ejercer el control de los mismos, sobre los televidentes menores de edad.

No obstante, como se ha expuesto, nuestro ordenamiento jurídico ya desde la Ley N° 18.838⁵⁴, sometió a los servicios limitados de televisión, al régimen general.⁵⁵ En el art. 33 se enumeran las sanciones que puede aplicar el CNTV, tanto a los concesionarios de radiodifusión televisiva o como a los servicios limitados de televisión: amonestación, multa o suspensión.⁵⁶

La Ley N° 19.131, dictada el año 1992, mantuvo la obligación de los servicios limitados de televisión a adecuarse al correcto funcionamiento.⁵⁷ Además, para resaltar la sujeción al régimen fiscalizador y sancionador a su cargo, la Ley N° 19.131 introdujo en el art. 13 un inciso 2° que declaró que, tanto los canales de libre recepción, como los de servicios limitados, eran

⁵³ Todos los datos fueron extraídos del Balance de Cargos y Sanciones 2018, elaborado por el Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión. 2019.

⁵⁴ La ley 18.838 fue segunda ley de televisión, del año 1989.

⁵⁵ Así, la Ley N° 18.838 al enumerar las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión en el art. 12, dispuso las facultades para -letra f)- regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite y la de -letra i) aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, según dicha ley.

⁵⁶ En rigor, las únicas sanciones aplicables a las empresas que exploten servicios limitados de televisión son la amonestación y multa, dado que para su actividad no requieren de una concesión estatal, sino un permiso. Así lo entienden los arts. siguientes pues el 35 que regula la suspensión y el art. 36 enumera las causales por los cuales procede la caducidad alude a los concesionarios y a la concesión respectivamente, excluyendo por tanto a los permisionarios.

 $^{^{57}}$ Atribución introducida por la Ley N° 19.131 al art. 12 letra a)

exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, aun tratándose de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

No obstante, la Ley N° 19.131, introdujo las primeras excepciones al régimen común descrito precedentemente. Por ejemplo, la facultad atribuida al Consejo Nacional de Televisión de fijar un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales recayó solo en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. También respecto a la obligación de transmitir programación cultural, que en su primera etapa, era de una hora semanal y era solo para los concesionarios de cobertura nacional. En armonía con lo anterior, la ley estableció que los servicios limitados de televisión no quedasen sujetos a todas las obligaciones contenidas en la Ley N° 18.838, como la programación cultural, pues sólo podían ser sancionados en virtud de infracción a lo dispuesto en el inc. final del art. 1°, que contenía los principios y valores que formaban parte del correcto funcionamiento y que había sido redefinido por la Ley N° 19.131. ⁵⁹

La misma ley reconoció la naturaleza distinta de los servicios limitados de televisión, al indicar, que requerirán de un permiso regido por la Ley N° 18.168 *General de Telecomunicaciones*, de carácter indefinido, si no utilizaban espectro radioeléctrico, aunque igualmente, quedaron sujetos a la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 18.838 relacionado con el estricto cumplimiento del *"correcto funcionamiento"*.60

La Ley N° 20.750 dictada el año 2014, sin embargo, obligó a los permisionarios de los servicios limitados de televisión al deber de exhibir programación cultural, que desde el año 1992 solo recayó en los concesionarios. Además, aumentó de una a, a lo menos, cuatro horas de programas culturales a la semana, dos de las cuales deben transmitirse en horarios de alta audiencia fijada por el Consejo Nacional de Televisión y cada concesionaria puede determinar los días y horas dentro de dichos horarios. Las dos horas restantes se pueden transmitir en otros horarios. Esta Ley indicó también que en caso de que en una misma zona de servicio se

⁵⁸ Ley N° 19.131, art. 13 letra c).

⁵⁹ Introducido como inciso final al art. 33 de la Ley N° 18.838. Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios la constante afirmación, a través de la programación, de la dignidad de las personas y de la familia, y de los valores morales, culturales, nacionales y educacionales, especialmente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

⁶⁰ Art. 15 bis, introducido por la Ley N° 19.131.

opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación debe cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, dicha exigencia debe cumplirse considerando el total de señales que conformen su oferta básica. Además, se incorporó un nuevo contenido obligatorio de transmisión, llamado campañas de utilidad o interés público, que recayó tanto sobre los concesionarios como sobre los servicios limitados de televisión. Respecto a estos últimos, con un matiz, pues solo recaerían en aquellas señales que contaran con los mecanismos para exhibir publicidad nacional. Ambién la Ley N° 20.750 mantuvo la disposición por la cual tanto los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, como los permisionarios de servicios limitados de televisión, serían exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Por último, se introdujo nuevas causales por las cuales, el CNTV podía ejercer sus facultades sancionatorias a las permisionarias de servicios limitados de televisión. Las tres nuevas causales aplicables, además de la vulneración al art. 1°, son:

- Infracción a la letra l) del art. 12, que establece la obligación de transmisión de programación cultural.
- Infracción al art. 14. La norma dispone el deber al Consejo Nacional de Televisión de adoptar medidas y procedimientos que aseguren en los programas de noticias, de opinión y de debate político emitidos por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo. La única interpretación plausible del artículo es que la infracción que podría

⁶¹ Introducido por la Ley N° 20.750 en el art. 12, letra l).

formula como letra m) al art. 12 por la Ley N° 20.750, definió campaña de interés público aquellas transmisiones diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtitulado y lenguaje de señas. Dicha cartera es la encargada de determinar cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, para lo cual debe enviar su estructura, diseño y contenidos fundamentales al Consejo Nacional de Televisión que debe aprobarlos en un plazo de 15 días, con el voto favorable de al menos 7 de sus miembros en ejercicio. Aprobadas, la entidad debe remitir a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas al cumplimiento de sus objetivos. Las campañas no podrán durar en total más de 5 semanas al año, ni más de 60 segundos por cada emisión, hasta completar 21 minutos a la semana

⁶³ Art. 13 inc. 3°, de la Ley N° 18.838.

cometer algún permisionario de servicios limitados de televisión sería no respetar las disposiciones sobre el pluralismo dictadas por el Consejo. Como dicha entidad no ha elaborado dichas medidas y procedimientos, ni la televisión abierta ni la limitada puede ser sancionada por infringir dicho principio.⁶⁴

- Inc. 2° del artículo 15 quáter. La disposición autoriza a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, a ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones. El inciso 2° por el cual los servicios limitados de televisión pueden ser sancionados por el Consejo Nacional de televisión es por incumplir la obligación de difundir en la región o localidad en que operen, siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. 65

-

⁶⁴ Las únicas normas que ha dictado el Consejo Nacional de Televisión sobre pluralismo y elecciones son 1. *Directiva sobre Pluralismo en televisión para el periodo de elección presidencial* (Acuerdo de Consejo Nacional de Televisión 14 junio 1999). En segundo lugar, la *Norma especial en relación a la transmisión de encuestas y de estimaciones o proyecciones de resultados electorales por los servicios de televisión durante los días de plebiscitos o elecciones conforme con lo dispuesto en la Ley N° 18.700* (Resolución Exenta N°3, D.O. 15.01.1994). ⁶⁵ Dicha difusión, a través de los servicios limitados de televisión -dispuso el art. 15 quáter- no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales que alude el artículo, serán siempre de cargo del concesionario.

VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En este capítulo se entrega una revisión de la jurisprudencia respecto de la vulneración de los derechos fundamentales.

La reforma contenida en la Ley N° 20.750, también amplió los principios y valores que integran el llamado correcto funcionamiento, que deben respetar los canales de televisión, tanto de libre recepción como de pago.

La reforma legal, como se expuso, amplió fuertemente los elementos configuradores del llamado correcto funcionamiento, cambio que aumentó sustancialmente las posibilidades de fiscalización y sanción a las empresas concesionarias y operadoras de televisión por cable o satelital.⁶⁶

Uno de los nuevos componentes es el permanente respeto en la programación a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Solo nuestra Carta Fundamental tiene veintiséis derechos o libertades, a los que habría que añadir los contenidos los dieciséis tratados internacionales vigentes en nuestro país y los seis Protocolos facultativos.⁶⁷ De modo que existe

⁶⁶ Según al Balance preliminar Estadístico Cargos y Sanciones 2018 elaborado por el Consejo Nacional de Televisión del año 2018.

⁶⁷ Nuestro país pertenece a dos sistemas de protección de los Derechos Humanos: el Interamericano y el Universal, organizados por la O.E.A. y la O.N.U. respectivamente. A continuación, se individualizan los tratados que nuestro país ha suscrito y se encuentran vigentes en ambos sistemas.

I. Tratados Internacionales ratificados por Chile-Sistema Universal

^{1.} Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965. Ratificada por el Estado de Chile el 20 de octubre de 1971.

^{2.} Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Ratificado por el Estado de Chile el 10 de febrero de 1972.

[•] Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Ratificado por el Estado de Chile el 27 de mayo de 1992.

[•] Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte de 1989. Ratificado por el Estado de Chile el 26 de septiembre de 2008.

^{3.} Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Ratificado por el Estado de Chile el 10 de febrero de 1972.

^{4.} Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979. Ratificada por el Estado de Chile el 7 de diciembre de 1989.

un muy extenso número de derechos individuales, sociales y económicos que deben ser respetados por la programación de los canales de televisión. Sin embargo, los derechos que suelen ser afectados por los contenidos televisivos, son pocos: el derecho a la honra; a la propia imagen; a la vida privada; a la no discriminación y a la integridad psíquica y física de las personas. A los derechos anteriores se debe añadir la dignidad de las personas -aunque nuestra

5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984. Ratificada por el Estado de Chile el 30 de septiembre de 1988.

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía de 2000 ratificado por el Estado de Chile el 06 de febrero de 2003
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados de 2000. Ratificado por el Estado de Chile el 31 de julio de 2003.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones de 2011. Ratificado por el Estado de Chile el 1 de septiembre de 2015.
- 7. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990. Ratificada por el Estado de Chile el 21 de marzo de 2005.
- 8. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006. Ratificada por el Estado de Chile el 8 de diciembre de 2009.
- 9. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006. Ratificada por el Estado de Chile el 29 de julio de 2008.
 - Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 ratificado por el Estado Chileno el 29 de julio de 2008.
- II. Tratados Internacionales ratificados por Chile-Sistema Interamericano
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Ratificada por el Estado de Chile el 10 de agosto de 1990.
- a) Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990. Ratificado por el Estado de Chile el 4 de agosto de 2008.
 - Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985. Ratificada por el Estado de Chile el 15 de septiembre de 1988.
 - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
 "Convención de Belém do Pará" de 1994. Ratificada por el Estado de Chile el 24 de octubre de 1996.
 - Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994. Ratificada por el Estado de Chile el 13 de enero de 2010.
 - Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999. Ratificada por el Estado de Chile el 4 de diciembre de 2001. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2015. Ratificada por el Estado de Chile el 11 de julio de 2017.

[•] Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 2002. Ratificado por el Estado de Chile el 12 de diciembre de 2008.

^{6.} Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Ratificada por el Estado de Chile el 13 de agosto de 1990.

Constitución Política no lo consagre como tal- y esto ya se había incorporado en la redacción original de la Ley N° 18.838 y que la Ley N° 20.750 convirtió en dignidad humana.⁶⁸

No obstante, existe un problema que han destacado algunos fallos, al que se debe hacer referencia.

En una sociedad democrática y republicana, regida por los principios del Estado de Derecho, son los tribunales de justicia los que poseen la atribución exclusiva para conocer y resolver los conflictos de derechos. Sin embargo, los denunciantes o el CNTV de oficio, suelen esgrimir la afectación no solo de los derechos, sino también, por ejemplo, de la dignidad humana que suele ser considerada el sustento, la base sobre la cual las personas son titulares de derechos y libertades, con lo cual se atenúa la impugnación a que entidades como el Consejo puedan ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias. Algunos casos relevantes, como ejemplo:

CASO 1: PROGRAMA 'EL CUERPO NO MIENTE': DERECHO A LA HONRA, DIGNIDAD

El Consejo Nacional de Televisión aplicó una multa de 100 UTM a Canal 13, por haber exhibido el día 9 de julio de 2018, un capítulo del programa *El Cuerpo No Miente*, por haber vulnerado los derechos fundamentales, en particular, la honra y dignidad de los ciudadanos haitianos.⁶⁹ Tales personas aparecen en el programa entrevistadas por personal de la Policía de Investigaciones en el contexto de un control migratorio, en dependencias del aeropuerto de Santiago. El trato, según el CNTV, fue discriminatorio respecto de un chileno, también controlado. y cuya historia fue exhibida en el mismo capítulo, lo que habría atentado contra

_

⁶⁸ Nuestra Carta Fundamental, en el art. 1 expresa: Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
69 En sesión de 17 de diciembre de 2018, el Consejo Nacional de Televisión concluyó: aun cuando la

concesionaria estuviere ejerciendo su legítimo derecho a informar y opinar sin censura previa, dada la forma en que habían sido expuestos los casos, sin resguardar la identidad de los sujetos intervinientes (especialmente el grupo de inmigrantes haitianos), haciendo juicios sobre sus conductas e intenciones, (sin pruebas concluyentes), exponiéndolos ante el país como sujetos "mentirosos", de moral "dudosa", que pretendían engañar a la autoridad para ingresar ilícitamente al país, constituía una forma de trato desigual y discriminatorio, que perpetúa estereotipos negativos respecto de los migrantes, dañando además la dignidad y la honra de los sujetos que fueron exhibidos, sin que exista constancia de que ellos dieran autorización expresa para ser retratados y expuestos ante el país de esa forma. En la formulación de cargos el Consejo Nacional de Televisión tuvo diferencias. Un consejero votó en contra y fue partidario de absolver a la concesionaria, por no encontrarse suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional que se le imputó. También hubo una prevención de dos consejeros que votaron por sancionar únicamente por la vulneración a la dignidad y que, concurriendo al voto de mayoría, fueron del parecer de imponer una multa ascendente a 50 UTM.

dignidad personal de los extranjeros y afectaría la paz social, en atención a la posible predisposición negativa que se puede generar en contra de los inmigrantes. Canal 13 dedujo recurso de apelación en contra de la sanción, solicitando su rechazo, fundado en varios motivos: sostuvo que el programa *El Cuerpo No Miente*, pertenece al género "docu-reality", en el cual se exhiben algunos de los procedimientos realizados por la Policía de Investigaciones de Chile a personas que ingresan a nuestro país, mientras un experto en lenguaje corporal realiza una interpretación de la forma en que gesticulan y posicionan sus cuerpos, analizando sus micro expresiones, complementada por el periodista del programa.

Añadió que el programa busca visibilizar la tarea que realiza la entidad, así como dar a conocer a la ciudadanía una realidad existente en nuestro país, que es el ingreso de personas, tanto chilenas como extranjeras, que podrían estar incumpliendo con los requisitos de la ley migratoria. Agregó, que en el capítulo sancionado se exhibió un control migratorio realizado a un grupo de pasajeros haitianos, quienes, pese a indicar que viajaban de manera independiente, mantenían todos reservas en el mismo hotel y habitación, resolviendo la autoridad migratoria impedir su ingreso a nuestro país. Canal 13 negó haber vulnerado la dignidad y honra de los extranjeros que fueron exhibidos en el cuestionado programa, pues el formato remarca la intencionalidad de no alterar la realidad de lo que sucede, agregando que es fundamental determinar si existe una expectativa subjetiva de privacidad y si aquella expectativa objetivamente es justificada según las circunstancias del caso, pues no existió ninguna denuncia de los propios sujetos que fueron objeto de los procedimientos migratorios y cuyas imágenes fueron exhibidas. El canal también manifestó que la sanción inhibe la libertad de expresión, solicitando que se absolviera del cargo formulado y de la multa impuesta, o que se rebajara prudencialmente la multa, o se sustituya por la sanción de amonestación.

La Corte de Apelaciones desestimó las alegaciones formales y de fondo de Canal 13, puesto que advirtió ilegalidad alguna que le permita acoger el recurso. A su juicio, el CNTV no infringió las disposiciones expresamente aplicables al procedimiento sancionatorio. Para el tribunal, la entidad fiscalizadora, se encuentra mandatado legalmente para revisar, estudiar y sancionar el núcleo de la conducta del caso, en cuyo ejercicio no ha vulnerado la libertad de informar en asuntos de interés general, como reclamaba el Canal de televisión. Recordó que dicha libertad reconoce límites a su ejercicio, como el respeto a los derechos y reputación de los demás, según dispone el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. También mencionó que los medios de comunicación no están eximidos de responder por las ilegalidades y arbitrariedades que comentan en su ejercicio, siendo resorte exclusivo del CNTV, velar por el

⁷⁰ Canal 13 S.A. con Parot, Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol N° 38-2019.

estricto cumplimiento de esto último, con apego a las normas que la rigen. La Corte decidió mantener la sanción aplicada, pero por no tratarse de una reincidencia, rebajó la multa a 50 UTM.

En su decisión, la Corte de Apelaciones no abordó ni objetó la competencia del Consejo Nacional de Televisión para conocer de vulneración a los derechos fundamentales por parte de los canales de televisión, lo que pudo deberse a que las objeciones al programa y la sanción del CNTV se relacionaban más bien con el tratamiento desigual, discriminatorio e indigno, antes que, con una vulneración a sus derechos constitucionales, distinto a los casos que se mencionan a continuación.

CASO 2: PROGRAMA 'CONTACTO': DERECHO A LA HONRA, DIGNIDAD

Este caso tiene especial importancia, pues ha sido por el que el Consejo Nacional de Televisión ha recibido las críticas más severas de la justicia por haber sancionado a un canal de televisión fundado en la vulneración de un derecho fundamental. En rigor, son dos casos que se presentaron por la emisión de *Contacto*, de Canal 13, exhibido el 7 de junio de 2015, por el que el CNTV sancionó con la multa de 150 UTM, por vulnerar la dignidad y honra de dos doctores.⁷¹

La investigación periodística abordó la falta de médicos especialistas en los servicios públicos de salud y la iniciativa del Estado que, para reducir las listas de espera, optó por financiar económicamente a médicos que trabajaban en determinados hospitales para que pudiesen obtener una especialidad mediante becas. Todo esto, con el compromiso de volver a trabajar en el mismo establecimiento, de forma gratuita, durante un periodo de tiempo previamente establecido. El reportaje explicaba que muchos profesionales beneficiarios de tales becas, luego de concluidas, se desentendían de sus compromisos, por las mejores oportunidades de trabajo ofrecidas por el sector privado de la salud.

El programa, para ejemplificar tales hechos, exhibió la situación de dos médicos, marido y mujer, que habrían incumplido dicha obligación y que fueron demandados por el Consejo de Defensa del Estado para hacer efectivo el pagaré dejado por uno de ellos en garantía de su cumplimiento. El canal de televisión sostuvo que, frente a dicha constatación fáctica *"se*"

⁷¹ Los dos facultativos presentan sendas denuncias al Consejo Nacional de Televisión que incoa un proceso por cada afectado, luego de la cual sanciona a Canal 13 a una multa de 150 UTM por cada uno. Canal 13 dedujo dos recursos de apelación que la Corte de Apelaciones de Santiago, en las causas Rol N° 3.379-2016 y N° 3.382,-2016, resolvió idénticamente, por lo que serán abordados conjuntamente.

muestra la realidad, la cara humana detrás de las cifras", abordando el caso de dos niños en "listas de espera", uno con labio leporino y otro con hidrocefalia.

La defensa de Canal 13 sostuvo que la multa dictaminada por el CNTV infringía los principios de legalidad y tipicidad, debido a que los conceptos de "correcto funcionamiento" y "dignidad de las personas" no los define la ley, ni las normas generales dictadas por la propia entidad, que era una mínima exigencia de debido proceso. El canal no estaba de acuerdo que se le impusiera una sanción por haber incurrido en conductas poco delimitadas, que subjetiva y discrecionalmente las definía como prohibidas, a posteriori, la misma autoridad administrativa. De modo que la empresa de televisión alegó haber actuado en forma lícita, amparada por la garantía constitucional de la libertad de emitir opinión e informar y que no vulneró la dignidad y la honra de los doctores, desmintiendo lo indicado por el CNTV, acerca de que el programa periodístico habría actuado poco diligentemente en la indagación y presentación de los hechos y que en la edición de la presentación se habría recurrido a elementos sensacionalistas. El Canal también señaló que no afectó la honra de los médicos aludidos en el programa y que, si se perturbó, lo fue por sus propios actos, pues el programa solo expuso la realidad objetiva y veraz de un asunto de interés público.

El CNTV sostuvo que bajo el formato de un reportaje no se cumplió el estándar de respeto a los derechos fundamentales de las personas aludidas, entregó información sesgada, incompleta o desprolija, propinando a los afectados un trato que no se condice con la dignidad que le es inherente, puesto que "su honra puede resultar afectada negativamente, a resultas de la presentación de antecedentes antojadizos, descontextualizados o del todo innecesarios, a través de un medio de comunicación social". Añadió que el programa Contacto no cumplió los estándares esperados para una edición de tal naturaleza, ya que el mismo da cuenta de un "actuar poco diligente de la recurrente", puesto que, aunque se alude a un proceso pendiente, a lo largo de todo el reportaje se utilizan términos acusatorios directos y no condicionales. También se habría otorgado escasa cobertura a los argumentos favorables a la afectada y habría utilizado elementos sensacionalistas destinados a inducir al telespectador a realizar infundadamente una asociación entre el cómodo pasar de los médicos, a costa del Estado y la lastimosa situación de dos pacientes menores de edad, predisponiendo al televidente a elaborar un juicio negativo respecto de los médicos. Tales reparos, señaló el Consejo, privan al reportaje de la ecuanimidad inherente a la naturaleza de la información y propinan al afectado, un trato que no se condice con el respeto a la dignidad personal inherente a todo ser humano, afectando su derecho a la honra en forma ilegítima. Para el Consejo, la información entregada por Canal 13 fue "incompleta, parcializada y conducente a una determinada conclusión, sin los fundamentos que revistan al menos la plausibilidad necesaria para respaldar las afirmaciones de la concesionaria" y que "por haberse acreditado suficientemente durante el procedimiento

administrativo, que durante la emisión del programa Contacto no fue respetada la dignidad personal y la honra de la afectada".

La Corte de Apelaciones expresó, por una parte, que no era objeto de controversia la veracidad de todos los hechos expuestos en la nota periodística *Doctores Fantasmas*, en el programa *Contacto*. En cuanto al fondo, la Corte desestimó, primero, el reproche del CNTV a la supuesta omisión de información y antecedentes relevantes que ponían en duda la tesis planteada por el programa y que habían sido puestos en conocimiento del canal, señalando que no era efectivo, pues tal información fue dada a conocer al telespectador.

En cuanto a las críticas efectuadas por el CNTV a la "construcción discursiva del programa fiscalizado", en que objetó que durante la emisión no se presentaron pruebas suficientes para acreditar el reproche que se realizaba a los doctores, "recurriendo al uso de elementos descontextualizados, asociaciones forzadas e incorporando recursos sensacionalistas, que más que informar al televidente, buscaban inducir una interpretación emocional o afectiva de los contenidos presentados", la Corte de Apelaciones estimó que tales criticas afectan indudablemente el ejercicio del legítimo derecho del Canal a informar, en cualquier forma y por cualquier medio. El tribunal sostuvo que no se discutió la veracidad de las imputaciones hechas durante el programa de la conducta de los doctores, en relación con el cumplimiento de los compromisos que asumieron con el Estado de Chile, por lo que,

OCTAVO. "(...) aparece entonces que lo que verdaderamente se repara a la aludida edición periodística es "la forma" en que tal realidad fue planteada al espectador, objeción que resulta inadmisible al tenor de la normativa vigente sobre la materia, que expresamente reconoce la obligación de quien emite opinión e informa de responder de los abusos y delitos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley".

En tal sentido, para la Corte de Apelaciones tiene relevancia el argumento del Canal que planteó la vaguedad e imprecisión de los estándares que exige la autoridad administrativa en la transmisión de este tipo de programa periodístico al objeto de procurar un "correcto funcionamiento" del servicio de televisión, en permanente respeto de la "dignidad" de las personas. El tribunal añadió que, si el CNTV debe velar porque los servicios de radiodifusión televisiva se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", según el art. 1 de la Ley N° 18.838, debe

NOVENO. "...fijar con absoluta claridad, generalidad y precisión aquellos estándares que, en su concepto, son exigibles a los prestadores, a efectos de dar efectiva satisfacción a la aludida premisa aspiracional, puesto que, de contrario, al actuar casuísticamente e imponiendo

requisitos imprecisos, inexactos y ambiguos, arriesga vulnerar de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la libertad de emitir opinión e informar y de igualdad ante la ley".

En la parte más elocuente de su decisión, a la Corte de Apelaciones, le pareció,

DÉCIMO: "(...) inaudito, (...) que sea el Consejo Nacional de Televisión quien asuma el papel de establecer por la vía administrativa la existencia de una supuesta vulneración al derecho fundamental de un particular, al afirmar en la parte resolutiva de su fallo que en la exhibición de la nota periodística del programa "Contacto", el día 7 de junio de 2015, "se vulneraría la dignidad y honra de doña Estefanía Elinor Enríquez Chiang", pues atendida la etapa en que se avocó al conocimiento de la denuncia (...) habiéndose ya transmitido el episodio, en la práctica, no ha hecho sino vincular su misión de velar por el correcto funcionamiento (...) a la atribución legal, propia de los órganos jurisdiccionales, en orden a establecer la existencia abusos y delitos que se cometan en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar".⁷²

La Corte señaló, finalmente, que la afirmación del CNTV sobre una supuesta vulneración de un derecho fundamental, en la cual se sustenta su conclusión de haber incurrido Canal 13 en un "incorrecto funcionamiento", aparece extralimitando su propia competencia⁷³, por lo que el tribunal de alzada de Santiago revocó la sentencia, absolviendo a Canal 13 S.A. de los cargos formulados.

CASO PROGRAMA 'PRIMER PLANO': DERECHO A INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES

Otro caso sobre vulneración de derechos fundamentales, esta vez por violación a la vida privada, surgió por la denuncia de un abogado que intercambiaba WhatsApp con un invitado al programa *Primer Plano* de CHV, con quién negociaba un acuerdo extrajudicial.

⁷² Como ya señalamos, hubo dos procedimientos sancionatorios en el Consejo Nacional de Televisión, dos recursos de apelación y dos sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago, idénticas, donde solo cambia el nombre de los doctores. El considerando transcrito es de la causa rol N° 3.379-2016. El fallo sobre el marido es la causa Rol N° 3.382-2016.

⁷³ Según los arts. 6° y 7° la Carta Fundamental, a la luz de lo dispuesto en los arts. 12 y 13 de la Ley N° 18.838.

El conductor del programa tomó el celular del invitado y lo exhibió a las cámaras y los televidentes pudieron ver el contenido de los mensajes y número de celular del abogado denunciante.

El CNTV sostuvo que la exposición de una comunicación privada entre dos sujetos, además de la exposición del teléfono de uno de ellos, sin que haya intervenido consentimiento expreso de todos los partícipes, constituye un flagrante desconocimiento al derecho a la vida privada, no advirtiendo el fundamento legal del canal de televisión a exponer dicha comunicación protegida por el art. 19 N° 5 de la Constitución Política.⁷⁴ El Consejo también consideró que el número de teléfono de una persona se encuentra amparado por el art. 2 letra f) de la Ley N° 19.628, por lo que su develación constituye un desconocimiento de su vida privada.⁷⁵ De modo que la entidad fiscalizadora concluyó que CHV desconoció el derecho a la vida privada, intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones del afectado, constituyendo una injerencia ilegítima en su intimidad y vida privada.⁷⁶ A pesar de la supuesta gravedad de la conducta, el CNTV sancionó al Canal con una amonestación.

La Corte de Apelaciones confirmó sin declaración, la decisión del CNTV, aunque con un voto en contra que estuvo por revocar por dos motivos⁷⁷. El primero, en razón a que el disidente estimó que exhibir en un programa de televisión un mensaje enviado por un tercero a un teléfono celular de un participante en el programa, no afecta en modo alguno el derecho a la vida privada, a la honra, ni a datos sensibles de carácter personal del emisor del mensaje telefónico. Destacó, además, el contexto en que se difundió dicha información, un programa nocturno, para adultos llamados de "farándula", en que el presunto afectado envió, voluntariamente durante la emisión del programa, los mensajes que se exhibieron, razón por la cual no es posible sostener que concurrió con su voluntad, o que al menos asumió el riesgo, de que los mensajes enviados por él, fueran difundidos en el programa televisivo. Por último, el disidente expuso una crítica más sustancial a la potestad sancionatoria del CNTV, al estimar que, a su juicio, el art. 33 de la Ley N° 18.838, no cumplía con los estándares mínimos del derecho administrativo sancionatorio, en especial con el principio de legalidad y de tipicidad, al configurar tipos de carácter abierto, asimilables al concepto de Ley Penal en blanco, por lo que concluyó que no era posible que los hechos imputados se refiriesen al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

⁷⁴ Decisión adoptada el 26 de diciembre de 2016, considerando decimoctavo.

⁷⁵ Op. Cit. Considerando decimonoveno.

⁷⁶ Op. Cit. Considerando vigésimo.

⁷⁷ Red de Televisión Chilevisión con Consejo Nacional de Televisión, Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 1382-2017.

La Corte Suprema de Justicia, rechazó el recurso de queja deducido por Chilevisión, por no advertir que los jueces recurridos hayan realizado una conducta reprobada por la ley, lo que advirtió, no significaba necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho que efectuaron. La sentencia tuvo un voto de minoría que estuvo por acoger el recurso de queja, por los siguientes motivos: Primero, señaló que para determinar la existencia de la grave falta o abuso que se acusa, resulta necesario dilucidar el alcance de la garantía consagrada en el art. 19 N°5 de la Constitución Política sobre *La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada*, especialmente, al sujeto protegido por ella. Luego, el disidente compartió la calificación de comunicación privada, al tratarse de *una acción comunicativa entre persona y, un acto no público, entre personas determinadas o determinables*. Pero, a su juicio, esa garantía no goza del alcance que le atribuyeron, debido a que la revelación del contenido del mensaje entre el denunciante y uno de los participantes en el programa, fue realizada precisamente por uno de los intervinientes en la comunicación que lo origina, que se encontraba legítimamente autorizado a disponer de su contenido.

Destacó que la protección de nuestra Carta Fundamental va dirigida tanto a quien emite como a quien recibe una comunicación, con la finalidad de que sea imposible interceptar o conocer su contenido sin violar la garantía constitucional. Pero una vez recibido un mensaje, su contenido y anexos queda entregado a la discreción de quien lo recibe y a la prohibición general de inmiscuirse en los papeles y registros privados de los demás. Por lo anterior, el disidente indicó que, tanto el mensaje como los datos que permitían identificar a quién lo envió, fueron exhibidos por uno de los participantes de la conversación, cometiendo así una indiscreción al revelar su contenido, conducta por la que debe responder solo él. Por lo tanto, la entrega del mensaje por parte del invitado del programa a su conductor, no implica la responsabilidad del Canal de lo que exhibe en pantalla, en tanto ni ella ni sus empleados realizaron actividades tendientes a obtener, subrepticiamente o con engaño, el contenido de ese mensaje o su exhibición. El voto de minoría dijo, además, que los sentenciadores incurrieron en una grave falta o abuso al interpretar el art. 19 N° 5 de la Constitución Política, por atribuirle un alcance que trae como consecuencia que el canal de televisión denunciado sea amonestado por una injerencia en la intimidad del denunciante, de la cual no es responsable.

CASO PROGRAMA 'INFORME ESPECIAL': ELEMENTOS SENSACIONALISTAS/ VULNERACIÓN DERECHOS

⁷⁸ Corte Suprema, recurso de queja, causa Rol N° 18.279-2017.

Televisión Nacional de Chile exhibió en el segmento *Informe Especial* del día 10 de septiembre de 2017 en el noticiero 24 Horas Central, un programa de reportaje periodístico denominado *"Las dudas en el caso de Nabila Rifo"*. En dicho programa, la periodista sostuvo que se develaría información desconocida del caso, presentando la primera entrevista que el imputado Mauricio Ortega dio a un medio de comunicación. El reportaje apuntaba a que las investigaciones debían ser de buena calidad y no a la culpabilidad o no del único acusado.

Se recomendaba también que no fuese visto por menores de edad. El objetivo del programa era analizar los elementos que debieron tener en cuenta los jueces, al decidir sobre la culpabilidad o inocencia de Mauricio Ortega, para lo cual el reportaje aborda cuatro elementos como partes fundamentales de su presentación: la llave, los hormigones, el desconocido y el sitio del suceso, para lo cual se entrevistan a varias personas. El reportaje finalizó con los estándares con los que policías, peritos, defensores y fiscales trabajaron en dicho proceso, destacando que, del rigor profesional de cada uno de ellos, dependía la aplicación de justicia, para evitar presos injustos o delincuentes en libertad.

El CNTV, en su dictamen, luego de describir la secuencia del programa, señaló que las imágenes mostradas de manera reiterativa y cruenta, eran constitutivas de sensacionalismo. Menciona también los bienes jurídicamente tutelados en la Ley, entre los que se cuentan la dignidad de las personas. Señaló que, aunque el programa buscaba información sobre el funcionamiento del proceso judicial, ejerciendo su libertad de programación, no estaba eximido de su deber de cumplir con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. El CNTV destacó que cuenta con un Departamento Interdisciplinario, con personal especializado integrado por psicólogos, periodistas, sociólogos, abogados, en el conocimiento y análisis de materias

.

⁷⁹ El caso Nabila Rifo motivó otra decisión del Consejo Nacional de Televisión. Debido al interés que despertó en todo Chile el caso, el Canal Poder Judicial TV decidió trasmitir en directo y por *streaming* todo el juicio seguido en contra de la ex pareja de la mujer. Canal 13 se colgó de las transmisiones y en un hecho que fue muy criticado, exhibió el informe ginecológico de la víctima que fue objeto de debate entre los panelistas del programa matinal Bienvenidos. El Consejo Nacional de Televisión recibió muchas denuncias ciudadanas por la cobertura de Canal 13, entidad que abordó la exposición mediática de personas que han sido víctimas de delitos de la misma naturaleza que el caso de Nabila, que implica un proceso de revictimización o victimización secundaria, profundizando la situación objetiva de vulnerabilidad en que se encuentran. El CNTV acordó formular cargos a Canal 13 S.A., por la supuesta infracción al art. 1° de la Ley N° 18.838; "en el que no solo habrían sido expuestos antecedentes relativos a la intimidad de una persona, sino que además se le habría propinado un trato violento y denigrante, que no se condeciría con su condición víctima de un delito particularmente grave y que respondería a lógicas de violencia de género, importando un desconocimiento de su derecho a la intimidad e integridad psíquica y, con ello, de su dignidad personal". CNTV. Acta de la sesión ordinaria del CNTV. 8 de mayo de 2017, pág. 31.

referidas al campo de televisión, quienes para cada caso elaboran un informe técnico, en que le aportan conclusiones y recomendaciones para que el Consejo decida. Finalmente, el CNTV sancionó a Televisión Nacional de Chile con una multa a TVN de 100 UTM. Explicó TVN que el caso Nabila Rifo puso bajo el escrutinio público todo el sistema procesal penal, contexto en que se desarrolla el reportaje en el que repasaron el caso y descubrieron errores que generaron dudas. Se entrevistó a Mauricio Ortega de manera incisiva respecto de la relación que tenía con Nabila Rifo.

La defensa de TVN alegó que no era posible configurar la infracción al correcto funcionamiento de la televisión, puesto a que al informar sobre hechos que revisten caracteres de delito debía respetarse la dignidad humana, evitando el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria y en el Informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión se confirmaba que TVN actuó legítimamente en ejercicio de la libertad de expresión y no infringió el correcto funcionamiento. Añadió TVN que existe un interés público en las noticias sobre procesos judiciales penales, por un sentido de fiscalización de la actividad que desarrollan los Tribunales de Justicia, por lo que el medio tiene el deber de informar sobre el acontecer judicial. De ese modo, la emisión del programa se ajustaba al ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Indicaba también que la dignidad es uno más de los principios que deben regir la interpretación de los Derechos Fundamentales y no permite, por sí solo, sostener que debe primar como criterio interpretativo.

Señaló, además, que la sanción aplicada daña gravemente la libertad de prensa, porque es contraria a la democracia representativa y corresponde más a los regímenes autoritarios. Finaliza señalando que no existía revictimización, ya que el programa jamás agredió a la víctima, pues no se centró en ella, sino en los procedimientos penales.

La Corte de Apelaciones expresó, primero, que con una adecuada y objetiva apreciación de los hechos, no podía concluir que TVN haya incurrido en la infracción, pues la forma en que dio cuenta de un hecho que, evidentemente, revestía carácter noticioso, no la estimó atentatoria contra la dignidad de la víctima de estos hechos.⁸⁰ Añadió que el reportaje solo abordó las declaraciones y conclusiones a las que arribaron los peritos, en contraposición con las conclusiones de profesionales con las competencias suficientes para establecer conclusiones diversas a las efectuadas durante el juicio oral. La verificación de las pericias para el tribunal, - una de las críticas del Consejo- consistió en extraer los globos oculares de un animal, no enfocado por la cámara, mientras el experto explicaba el motivo por el que se podía realizar el

_

⁸⁰ *Televisión Nacional de Chile con Consejo Nacional de Televisión*, Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol N° 15.082-2017.

ejercicio con ese animal y no con otro, debido a su similitud con los humanos. Pero no hizo ninguna individualización respecto del caso analizado en pantalla y menos alguna alusión a la víctima del proceso penal.

Un aspecto que destaca la Corte es que la resolución sancionatoria del Consejo Nacional de Televisión a TVN no aludía al informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión de dicha entidad. Tal informe, indicó en lo sustantivo que no existirían elementos que pudieran configurar una vulneración a la normativa vigente sobre el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, pues TVN se habría ceñido a lo que advirtió al inicio del programa: el análisis de los procedimientos de los involucrados en un proceso penal, respetando la libertad de expresión, colocando el énfasis en las diligencias que se hicieron o se dejaron de hacer. Es decir, el énfasis estaba en el proceso penal, no en la inocencia de una persona específica, abordándose dentro de los mínimos márgenes de objetividad posible, los que no se traducen en la culpabilidad o inocencia del señor Ortega. El informe agregó que, si bien el programa no entrevistó a la víctima, puede interpretarse que el foco no estaba puesto en ella, sino en los procedimientos penales. En cuanto al sensacionalismo, el trabajo del Departamento de Fiscalización sostuvo que no hubo una presentación exacerbada de una emoción que buscase confundir o desinformar, como tampoco para crear una determinada opinión en el público, al igual que las denuncias de morbo por la extracción de los globos oculares del animal, que no ocurrieron, pues las imágenes que se muestran son indirectas, morigeradas por los colores de la proyección de las imágenes. Tampoco se busca montar un espectáculo de dolor del animal. El trabajo emanado del mismo CNTV fue decisivo para que la Corte de Apelaciones concluyera que TVN no incurrió en la infracción que se le imputó, por lo que dejó sin efecto la multa de 100 UTM revocando, por tanto, la decisión del Consejo Nacional de Televisión.

CASOS VINCULADOS A LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS

De todos los casos que debe resolver el Consejo Nacional de Televisión, los que generan mayor controversia pública, son los que se relacionan con rutinas humorísticas o satíricas en contra de instituciones como la Iglesia Católica. Es en estos casos cuando más fuertemente se critica la existencia y funciones del CNTV y los detractores provienen fundamentalmente de sectores liberales. Otros casos, por ejemplo, las sanciones en la cobertura del juicio como víctima de delitos, como el caso de Nabila Rifo o el maltrato psicológico y discriminador a competidores de un programa de *reality show*, suelen no despertar críticas. La opinión pública, según encuestas fiables, suele valorar que exista un órgano que fije estándares mínimos a la

programación, especialmente hoy, con la irrupción de las plataformas digitales que carecen de tal control, en particular, respecto a la televisión infantil.⁸¹

El caso que suscitó controversia hace algunos años fue el de la serie 'Papavilla', que parodiaba la vida del jefe de la Iglesia Católica en el Vaticano. El programa se exhibía a través de la empresa cable- operadora VTR, por el canal MTV. El Consejo Nacional de Televisión en el año 2007, se dividió en la votación que debía decidir la formulación de cargos. Como hubo un empate y no existía el voto dirimente del presidente, la sanción no prosperó. Los partidarios del castigo sostuvieron que los contenidos de la serie ofendían la religión católica, lo que era inaceptable, tanto respecto a dicha institución, como para cualquier otra confesión. Además, por la vinculación entre el cristianismo y el desarrollo del país por varios siglos, estimaron que se apartaba del respeto a los valores morales y espirituales propios de la Nación, que la ley exigía respetar. La posición contraria expresó que 'Papavilla' no constituía una ofensa a la fe católica, sino una burda caricaturización de ciertos aspectos de la Iglesia Católica como institución, realizada con tal extremo de distorsión, que resultaba irreconocible en su verdadera realidad. Si bien VTR no fue sancionado, el caso levantó posiciones encontradas y también fue uno de los primeros casos, en que el número de denuncias enviadas al CNTV fue alto, por distintas acciones promovidas por grupos afines a la Iglesia Católica. El pleito no llegó a las Cortes, pues no hubo formulación de cargos ni en definitiva una sanción en contra del medio de comunicación.

Algunos años después, en el 2010, un grupo de personas presentaron una denuncia en contra del canal de televisión Chilevisión, por la exhibición de una sección habitual del programa *El Club de la Comedia*, donde aparecía la figura de Jesús como uno de los personajes. El CNTV formuló cargos al canal, indicando que "un ultraje de esa naturaleza constituye un acto de intolerancia frente a las creencias capitales del pueblo cristiano", lo cual "entraña una vulneración del principio democrático, piedra angular del pacto de convivencia social que está plasmado en nuestro ordenamiento constitucional". El canal de televisión, sin embargo, no fue, en definitiva, sancionado.

CASO CANAL 13 S.A.: PROGRAMA VÉRTIGO

⁸¹ TV infantil se salió de control: se consume a través del teléfono y los padres no saben poner límites. El Mercurio, Domingo 11 de agosto 2019, pág. C-18.

El programa Vértigo emitido a través de Canal 13, tenía una sección a cargo un personaje llamado *Yerko Puchento*, representado por el actor Daniel Alcaino.⁸²

En el programa emitido el 17 de mayo del año 2018, el actor simula un funeral y señala el lugar donde lo enterrarán, indicando que se encuentra en la ingratitud nacional, en la Alameda, frente a la "inmaculiada Concepción." Dos personas denunciaron por ello al CNTV, que decidió sancionar a Canal 13 debido a que el uso de la expresión "ofendió y menospreció a quienes participan de la religión católica, lo que constituye un acto de intolerancia que vulnera el principio pluralista. Además, que los contenidos fiscalizados afectan los principios democráticos, al perturbar la dignidad y el derecho a la igualdad y no discriminación de diversos grupos sociales". En opinión de la entidad pública, las Leyes N° 18.333 y N° 19.733 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de tales derechos, pueda afectar en forma ilegítima, derechos de terceros y se ponga en riesgo la sana convivencia que debe imperar, entre los diversos grupos de personas que conforman la Nación.⁸³

La Corte de Apelaciones desestimó el recurso deducido por Canal 13. El Tribunal señaló, que, la libertad de expresión no era un derecho absoluto, aunque, de hecho, ésta se ejerció, pues la rutina fue exhibida sin restricciones, de modo que la discusión debía trasladarse a determinar si, una vez ejercido tal derecho, Canal 13 debía responder en forma posterior, por el cuestionamiento de su contenido. La Corte añadió que dos personas se sintieron ofendidas por la rutina, pues entendieron que se refería a la Virgen María, símbolo de la religión que profesan. Sostuvo también el tribunal que,

"(...) la libertad de expresión del humorista y del Canal que difunde sus actuaciones, incurre en un abuso de su derecho, pues al amparo de su ejercicio incurrió en mofa y menosprecio público de un símbolo que para otros tiene el carácter de sagrado, menoscabando con burla la dignidad

⁸² Vértigo fue un programa de entretención de Canal 13 que se exhibía en horario prime desde el año 2003, con alta popularidad en el rating, en especial cuando entraba en escena el personaje Yerko Puchento, cuyo humor mordaz y satírico solía ironizar con personajes públicos o de quienes hubiesen sido los protagonistas de una noticia en la semana previa. Algunas personas que se sintieron ofendidas dedujeron acciones penales en contra del comediante, como Patricio Tombolini, que hace años había sido perseguido penalmente por delitos en contra del Fisco y que presentó una querella por injurias y calumnias. También hubo una publicitada polémica con Cecilia Pérez, en ese entonces, una exministra Secretaria General de Gobierno que formuló denuncia en contra de Canal 13 ante el Consejo Nacional de Televisión. Alcaíno había comparado a la ex portavoz de gobierno con la Monga, un gorila popular en los juegos de Fantasilandia. La entidad pública decidió no formular cargos en contra del humorista.

⁸³ Decisión del Consejo Nacional de Televisión, considerando vigésimo.

de aquellos que en el ejercicio de la libertad de conciencia consideran sagrada a la Virgen María y aceptan el dogma de su concepción inmaculada, tanto es así que los llevó a denunciar al Consejo de Televisión al programa en cuestión. El respeto a la diversidad debe ser entendido en sentido amplio, es decir, no solo aceptando las creencias de los demás sino también no ofendiendo sus creencias. En consecuencia, el derecho a la libertad de expresión que invoca el apelante vulneró, en su ejercicio, la normativa que le regula en el ámbito televisivo nacional".⁸⁴

En su resolución, la Corte de Apelaciones señaló que, en la colisión entre las libertades de expresión y creación artística, frente a la libertad de conciencia o dignidad de las personas, la doctrina resuelve por medio de un test de ponderación, para lo cual determina si la conducta cuestionada -las palabras proferidas por el personaje- es idónea para el fin que persigue, si aquella es necesaria para dicho fin. Además, debe determinar si, ponderada en sentido estricto frente al derecho que aquella colisiona, puede ser tolerada. En tal esquema, la Corte estimó que las palabras utilizadas por el humorista tienen como finalidad hacer reír al público, idóneos por tanto al fin perseguido -la risa y el humor. A pesar de eso, para el tribunal, tales expresiones no eran necesarias para lograr su objetivo, pues aun antes de proferirlas ya el público estaba entretenido con su rutina y puesta en escena, de manera que no se advierte la necesidad de lesionar, mediante la burla, el derecho de aquellas personas que, en ejercicio de su libertad de conciencia, consideran sagrada la concepción de la Virgen y como un dogma de la fe que profesan. A la Corte no le pareció prudente, al ponderar los derechos en juego, dar amparo a la libertad de expresión, al no ser un derecho absoluto que permita a quien lo ejerce burlarse públicamente de símbolos que para otros son sagrados y, si aquello ocurre, debe responder por los abusos en que incurre, tal como establece la Constitución Política en el N° 12 del art. 19, confirmando la sanción de 200 UTM aplicada por el CNTV, desestimando también rebajarla.

La Corte Suprema, al conocer el recurso de queja de Canal 13 en contra del fallo expuesto, comienza afirmando que las expresiones utilizadas por el personaje en la emisión televisiva pueden ser ubicadas en el grupo de formas lingüísticas que se consideran en extremo inadecuadas, no obstante formar parte de la línea editorial de la emisora el evitar cualquier clase de censura, de modo que, de hecho, ha permitido ésta como cualquier otra expresión⁸⁵. En tal sentido, el máximo tribunal de justicia del país estimó necesario, para un adecuado análisis de la expresión, examinarla desde distintos ángulos, con el objeto de evitar arribar a conclusiones parciales:

⁸⁴ Canal 13 con Consejo Nacional de Televisión, Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol N° 37-2019, considerando 8°.

⁸⁵ Corte Suprema, recurso de queja, causa Rol N° 9.152-2019.

Desde una dimensión puramente semántica, para la Corte Suprema, la expresión empleada que se cuestiona, carecía de un significado establecido y, a lo más, estimó que podía ser evocativa de diversos entendimientos de orden cultural de carácter lascivo que se empleó en el marco de una rutina humorística emitida a avanzadas horas de la noche y que era relativa a la propia extinción del personaje y por completo carente de insinuaciones de orden religioso. A juicio de la Corte Suprema, se trató de un juego de palabras destinado a provocar un efecto cómico liviano, sin segundas lecturas, en la que tampoco cabe atribuir a la locución impugnada, algún propósito ofensivo que pudiere derivarse de un eventual uso reiterado de la misma, pues solo fue mencionada dos veces durante la rutina humorística. El tribunal agregó que el análisis debe vincularse a la expresión artística, en este caso, humorística, a efectos de separarlo del discurso ofensivo de creencias, cuya expresión conformaría, como concluyeron los ministros de la Corte de Apelaciones, un descrédito impropio del adecuado funcionamiento de la televisión.

La Corte Suprema consideró que debe evaluarse primero si la expresión impugnada es antijurídica, antes que analizar si queda amparado por la libertad de expresión. Además, es necesario tener en cuenta el contexto en que se realizó la emisión televisiva objetada y las formas actuales de expresión social vinculadas a la religiosidad, que obligan a replantear la importancia relativa que tienen dichas temáticas. La Corte Suprema, transcribe la definición de correcto funcionamiento en el art. 1° de la Ley N° 18.838 ("...alude a diversos conceptos abiertos, caracterizados por su formulación general, que, en aquellos aspectos no reglamentariamente pormenorizados, sólo adquieren significación jurídica de la mano de lo que comúnmente puede entenderse por tales") estimando que es lo que sucede con el concepto de "pluralismo", que evoca el respeto de creencias de orden religioso que no están legalmente descritas, sino latentes en el entendimiento socio cultural imperante en una determinada época.⁸⁶

Es así que la Corte Suprema estimó que el análisis de los jueces recurridos sobrepasó los hechos objetivos sobre los cuales recayó, al ponderar si la expresión podía exteriorizarse al amparo de la libertad de expresión y en desmedro de otros derechos en aparente conflicto, sin explicar de modo suficiente, cómo es que la misma expresión resultaba ofensiva. De manera que el primer error que advierte fue haber asumido que una expresión como la señalada, dicha en un programa televisivo de las características anotadas y en el contexto descrito, tenía la entidad suficiente como para provocar una afectación de derechos constitucionales. Tal primicia, que

86 Motivo décimo.

no se explicita y que, por el contrario, es dada por cierta, es que el humorista habría incurrido "en mofa y menosprecio público de un símbolo que para otros tiene el carácter de sagrado". Tal falta, para el tribunal supremo, condujo a los jueces recurridos a un segundo error, que fue haber efectuado una ponderación de derechos constitucionales que, por lo señalado, era inexistente y concluir que se había hecho un uso abusivo de la libertad de expresión. Por ello, concluyó, que en la decisión predominó la voluntad y no la razón, acogiendo el recurso de queja deducido, dejando sin efecto la multa por 200 UTM.⁸⁷

DEMOCRACIA E INFORMACIÓN

El Consejo Nacional de Televisión ha ejercido sus facultades sancionatorias en algunas coberturas informativas de difícil adecuación a alguno de los términos que conforman el correcto funcionamiento, invocando la afectación al derecho a la información, en el caso que ha considerado un reportaje como sesgado, inequitativo o escasamente ecuánime entre distintas partes, en la entrega de un reportaje informativo.

También ha esgrimido como fundamento para sancionar, la transmisión de imágenes que no correspondían a la realidad, un abuso a la libertad de información. A continuación, algunos ejemplos:

-

⁸⁷ Hubo sí, una dispersión de votos en la decisión de la Corte Suprema, pues hubo un voto concurrente con una particular fundamentación y dos votos en contra con motivaciones separadas. En la parte medular de su prevención, el Ministro Muñoz sostuvo que en la labor de ponderación sin relativizar los términos de la ofensa de sentimientos religiosos que pudieren generar, adquiere mayor relevancia social omitir la sanción respecto del canal de televisión, para lo cual resulta imperioso considerar el contexto humorístico en que se vertieron y en respecto del cual toda la audiencia se encontraba en conocimiento. El primer voto disidente que estuvo por rechazar el recurso de queja (Ministra Sandoval) motivo 8°, sostuvo que la sanción establecida por el Consejo Nacional de Televisión, no es una medida de control preventivo de la libertad de expresión y no constituye por tanto, una medida de censura previa, sino que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad del concesionario de televisión, Canal 13 SpA, por no haber respetado el pluralismo en lo concerniente a la libertad religiosa, cumpliéndose al efecto los cuatro requisitos a que se refiere la Opinión Consultiva 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos ellos contenidos en la Ley Nº 18838 ya transcrita. Finalmente, el segundo voto de minoría, (Ministro Aránguiz) destacando la singularidad de la protección de los sentimientos religiosos, fue partidario de rechazar el recurso de queja deducido, que en su parte resolutiva expresó que en el análisis de la ecuación libertad de expresión = libertad religiosa, donde la frase cuestionada era innecesaria para la rutina, su omisión o reemplazo no cuestionaba ningún derecho evidente del emisor y, en cambio ofendía gratuitamente a una fe religiosa uno de cuyos dogmas centrales lo constituye precisamente el afectado.

COBERTURA PROYECTO MINERO 'ISLA RIESCO'

El CNTV analizó críticamente el reportaje de Canal 13 exhibido el 1° de mayo del año 2011 sobre el proyecto de explotación minera de carbón instalado en la Duodécima Región y sancionó al Canal con una multa de 100 UTM. 88 La entidad objetó la omisión de estudios de impacto ambiental que mostraban los daños de la explotación a tajo abierto de la mina sobre la flora y fauna de la zona, también lo inexacto de los apoyos de la población al proyecto, sin mencionar la fuente. 89 En opinión del CNTV, el reportaje careció de la debida ecuanimidad, siendo una "suerte de soterrada apología de la instalación en Isla Riesco de la explotación carbonífera denominada 'Mina Invierno'". En tal línea, el ente público insistió en que el reportaje no era tal, sino una mera apología, que la entrega informativa era insatisfactoria de la legítima demanda que tienen las personas a recibir información pertinente, fidedigna y suficiente acerca de la instalación en isla Riesco de la explotación llamada Mina Invierno. 90

Por lo indicado, el Consejo estimó que se redundó en una vulneración del principio democrático. ⁹¹ La entidad concluyó que el tratamiento informativo dado al caso, resulta en un efectivo menoscabo del derecho de la información de las audiencias, que vulnera la cobertura el principio democrático.

CASO PROGRAMA EN LA MIRA SOBRE EL PROYECTO 'ALTO MAIPO'

Este caso tiene singular importancia, pues fue decidido por la Corte Suprema. El CNTV sancionó a Chilevisión por la emisión del programa "En la Mira", el 25 de junio de 2014, por vulnerar el derecho fundamental a la información, por entregar información incompleta y sesgada sobre el *Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo*. El CNTV no se pronunció sobre el eventual atentado contra del pluralismo, al estimar subsumida dicha infracción en la comisión del ilícito contra el derecho a la información, esgrimiendo que no podía sancionarse a un canal dos veces por un mismo

⁸⁸ Acuerdo de la sesión del Consejo Nacional de Televisión celebrada el 12 de julio del año 2011. La denuncia fue presentada por el Comité Nacional Pro-Defensa de la Fauna y Flora (CODEFF).

⁸⁹ Motivo Trigésimo Tercero de la sanción aplicada por el Consejo Nacional de Televisión.

⁹⁰ *Ibidem*. Motivo Trigésimo Cuarto.

⁹¹ *Ibidem*. Motivo Trigésimo Quinto.

hecho.⁹² La relevancia del caso es que la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la aplicación de la sanción.⁹³

Chilevisión solo logra absolverse del cargo, recurriendo a la Corte Suprema, que conoce la impugnación por una vía extraordinaria, como es el recurso de queja. El máximo tribunal de justicia del país, sostuvo que, si bien la sanción no constituye censura previa, que prohíbe en forma explícita la Constitución Política, es una medida que interfiere en *la libertad de emitir opinión y la de informar... de cualquier forma y por cualquier medio*, reconocida por su art. 19 N° 12.

La Corte Suprema advirtió que dicha libertad comprende tomar y comunicar una determinada posición- primer reproche del CNTV- en que su ejercicio, de cualquier forma, determina que el comunicador puede definir legítimamente qué información resulta relevante difundir y cómo transmitirla. En la misma línea está el reproche de la declaración del supuesto ingeniero del

⁹² Los fundamentos del CNTV para sancionar al canal de televisión son absolutamente incompatibles con la libertad de información. El CNTV reprochó la toma de posición de los autores del programa; desequilibrio en la duración de secuencias de los efectos negativos del proyecto; utilización de fuentes no identificadas; "parcialidad de la entrega informativa en la construcción de híbridos argumentales mediante la amalgama de declaraciones con imágenes"; haber omitido la participación del BID y Banco Mundial en el proyecto. (Cons. 19°). El CNTV concluyó que los reparos "privan al reportaje… de aquella ecuanimidad inherente a la naturaleza de las entregas informativas de su especie, haciendo decaer la calidad de la entrega informativa… al nivel de una mera descalificación" del proyecto (Cons. 20º). Dictamen acordado el día 29 de octubre de 2014, ingreso

CNTV N° 1871/2014.

⁹³ La Corte de Apelaciones en su razonamiento de fondo al rechazar el recurso de apelación, concluyó: (Sexto) que el programa no respetó los estándares que comprende el concepto "correcto funcionamiento", afectando el derecho de las personas a ser debida y correctamente informadas sobre hechos de relevancia; no presentando en concreto un programa televisivo con una visión objetiva, como sostiene la recurrida (...) que presenta las dos visiones, en especial la de las personas involucradas en el mismo, de manera parcial. El fallo tuvo un voto disidente que estuvo por dejar sin efecto la sanción, en razón a que el programa habría expuesto adecuada y equilibradamente distintas visiones del proyecto a la opinión pública, exhibiendo opiniones de los involucrados en forma directa, tanto de personas naturales y jurídicas de derecho público concernidas (...) y que la conductora del programa (...) inicie y cierre el mismo, dando su opinión sobre el proyecto, es una cuestión propia del periodismo de opinión con amparo en el art. 1° de la Ley N° 19.733 y lo propio respecto a exhibir un testimonio, reservando la identidad del entrevistado, con amparo en el art. 7° de dicha ley. En síntesis, el programa no transgrede el concepto de "correcto funcionamiento de los servicios de televisión", definidos en el art. 1° inc. 4° de la Ley N° 18.838 y que, en definitiva, dentro del concepto de la libertad de opinión, art. 19 N° 6 y 12 de la CPR, corresponde a toda persona formarse una opinión sobre un tema de interés nacional, como el que abordó el programa En la Mira, como ocurre en el caso en análisis, estándares que cumple el programa ya referido. C.A. Santiago, causa rol N° 8.635-2014, (20 mayo 2015).

⁹⁴ Corte Suprema, causa Rol № 6.944/2015. Recurso de Queja. Sentencia dictada el 30 de septiembre de 2015.

MOP, que oculta su faz y se deforma su voz, que se corresponde con el ejercicio de la libertad para elegir la forma de emitir opinión e informar, compatible con la necesidad de mantener reserva de identidad de la fuente, que es una condición básica del periodismo de investigación.⁹⁵

Para la Corte Suprema, "El ejercicio de estas libertades puede que no garantice la ecuanimidad del programa o que no contribuya en alto grado a la formación de la opinión pública. Pero son la expresión de la convicción constitucional de que dichas libertades, con todas sus limitaciones y alcances, son necesarias para el funcionamiento de una democracia genuina y vigorosa". ⁹⁶ Indica que la sanción aplicada por el CNTV constituye una interferencia en las libertades señaladas, descartando la comisión de delitos y luego razonó respecto a si en la exhibición del programa "En la Mira" emitido por CHV hubo un abuso que justificara la imposición de una sanción fundada en la vulneración "al derecho fundamental a la información que tienen las personas, parte del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión".

La Corte Suprema no consideró que en el art. 1° de la Ley N° 18.838 se hiciera una referencia directa a un derecho fundamental a la información y tampoco su reconocimiento explícito en la Constitución Política. Aunque admitió que el Pacto de San José de Costa Rica reconoce el derecho a la información como un derecho a buscar y recibir información 97. De modo que para la Corte Suprema no es, "un derecho que se constituya en un límite a las libertades de emitir opinión y de informar, tal que justifique sancionar determinadas comunicaciones difundidas a través de medios de comunicación social que no satisfagan ciertos estándares de ecuanimidad, objetividad o imparcialidad". Para la Corte Suprema la sanción impuesta no tenía justificación en un derecho a la información, motivo por el cual, al imponer dicha sanción, dice que el CNTV "...ha interferido en dichas libertades constitucionales de un modo que no se encuentra autorizado en derecho". 98 Añadió que si bien podía ser efectivo que un programa objetivo, habría requerido cobertura de opiniones omitidas y que la falta de objetividad no justificaba

⁻

⁹⁵ En un artículo de Ignacio Covarrubias, se hace un exhaustivo análisis de la sentencia de la Corte Suprema y el autor sostiene, en síntesis, que considera admisible sancionar un tratamiento informativo que contenga falsedades graves y deliberadas y que no le parece que el caso sublite sea uno de ellos. Además, delinea los criterios en virtud de los cuales puede legítimamente sancionarse la información sesgada emitida por los canales de televisión con base en la misma libertad de expresión. Artículo: *La falsedad deliberada como exclusión de la libertad de informar, Esbozo de una propuesta con ocasión de un fallo que desestimó sanción del CNTV a un canal de televisión*. Libertad y Desarrollo. Sentencias destacadas. Núm. 2015, enero 2015, págs. 37-60.

⁹⁶ Cons. 15°.

⁹⁷ Tal como lo reconoció la CIDH en: *Caso C.R. y otros vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006.

⁹⁸ Cons. 16°.

imponer una sanción, pues no es posible justificar jurídicamente la demanda de objetividad en un amplio derecho a la información. ⁹⁹ El tribunal finalizó diciendo que los ministros que dictaron la sentencia incurrieron en falta al confirmar la sanción, lo que califica de grave, al validar una interferencia no autorizada en el ejercicio de las libertades constitucionales de emitir opinión y de informar. ¹⁰⁰

NOTICIARIO "AHORA NOTICIAS TARDE"

Un caso singular que motivó más de 700 denuncias al Consejo Nacional de Televisión ocurrió con la transmisión del noticiario "Ahora Noticias Tarde", el 8 de marzo de 2019.

Durante su emisión, que daba cobertura al Día Internacional de la Mujer, se mostró una alerta de "urgencia" en pantalla, exhibiendo imágenes de incidentes y enfrentamientos entre manifestantes y carabineros, que supuestamente habrían estado sucediendo en ese momento en la Plaza Sotomayor de Valparaíso, las que resultaron corresponder a hechos ocurridos con anterioridad. Para el CNTV tal cobertura informativa constituyó un abuso a la libertad de informar, aplicando una alta multa, equivalente a 400 UTM. En su defensa Megavisión señaló haber actuado de buena fe y haber efectuado en distintos horarios las aclaraciones pertinentes y que no hubo de su parte un abuso de la libertad de informar, pues eso implica suponer un ánimo y actuar doloso que jamás tuvieron. El Canal sostuvo que no existió un proceder abusivo de la libertad de informar y que la sanción, de casi 20 millones de pesos, constituía, a su juicio, un despropósito y una injusticia sin justificación. Megavisión, además, alegó la falta de un actuar doloso y que la sanción aplicada vulneraría los siguientes principios que rigen el llamado derecho penal administrativo: el principio de lesividad, de mínima intervención, de proporcionalidad de la pena y el fin de la norma.

La Corte de Apelaciones, en una breve sentencia, confirmó la decisión del CNTV, compartiendo los fundamentos que sustentaron su decisión, considerando que la cuantía de la multa impuesta era proporcional "a la gravedad de la infracción constatada, pues de forma deliberada se transmitió una noticia o información no veraz". ¹⁰¹

⁹⁹ Cons. 19°.

¹⁰⁰ Cons. 20°.

¹⁰¹ Red Televisiva Megavisión S.A. con Consejo Nacional de Televisión. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 290-2019. Sentencia dictada el 23 de julio del año 2019. La decisión tuvo un voto de prevención que estuvo por confirmar la sanción impuesta a la denunciada, pero estimando que la multa debió ser impuesta en una suma menor a la asignada por el Consejo Nacional de Televisión, teniendo presente en síntesis que en la

EL CNTV Y EL PLURALISMO

El Consejo Nacional de Televisión comenzó el año 2013 a través de estudios, informes y encuestas, a reflexionar sobre el *pluralismo*, término incorporado el año 1992, con la dictación de la Ley N° 19.131.¹⁰² Dicha ley reformó la Ley N° 18.838, incorporando al pluralismo dentro de los criterios que integran el *correcto funcionamiento* por el que debe velar el CNTV¹⁰³. La reforma legal también le encomendó al CNTV adoptar medidas y procedimientos, para que en programas de opinión y debate político se respete el pluralismo. En el periodo 1992-2013, la entidad pública se ocupó del pluralismo, a partir de la aprobación del proyecto de ley titulado *permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre* que se convirtió el año 2014 en la Ley N° 20.750.¹⁰⁴ Dicha ley definió el pluralismo como *"...el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género..."*. Además, lo que explica la actividad del CNTV en el campo del pluralismo es que la reforma legal fijó el deber de los concesionarios y permisionarios de los servicios de televisión respecto a la observancia de los principios que integran el correcto funcionamiento, que ya la Ley N° 19.131 había añadido el año 1992 al pluralismo.¹⁰⁵

aplicación de una sanción administrativa debe atenderse al principio de proporcionalidad, que no apareció según los antecedentes, que el canal de televisión haya tenido conductas infractoras pretéritas de la misma índole. Por último, debido a que la concreta lesividad de la falta objetada en la oportunidad en que se verificó debió ser para la prevencionista una multa menor a 400 UTM, por resultar desproporcionada al daño efectivamente causado, en relación a otros casos en que la autoridad administrativa ha sancionado a otras entidades por situaciones análogas a la objetada en esta oportunidad.

¹⁰² El trabajo del CNTV sobre el pluralismo, enumerados cronológicamente, son los siguientes: (1) Pluralismo Mediático. Revisión bibliográfica. 2013; (2) Pluralismo en la Sociedad y la Televisión. Un estudio Exploratorio. 2013; (3) Pluralismo en la sociedad y la televisión 2013; (4) El pluralismo en la televisión: la evaluación de los televidentes. 2013; (5) Pluralismo: percepciones de los televidentes. 2013; (6) Pluralismo y Televisión: Una percepción desde las audiencias. 2014; (7) Pluralismo en Televisión. La mirada de informantes claves. 2015.

⁽⁸⁾ Pluralismo, Libertad de Expresión y Televisión. 2015, y (9) Estudio bibliográfico: análisis de la discusión internacional sobre pluralismo y diversidad en televisión. Departamento de Estudios. 2015.

¹⁰³ Ley N° 19.131. Art. único, N° 1, letra c), (D.O. 8 abril 1992).

¹⁰⁴ La Ley N° 20.750 se inició por mensaje de la presidenta Bachelet el año 2008. (Contenido en el Boletín N° 6190-19-1). En su redacción original no propuso incorporar el pluralismo como uno de los objetivos por los cuales debe velar el CNTV. Se incorporó en el primer trámite constitucional habido en la Cámara de Diputados. Véase Historia de la Ley N° 20.750. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4466/

¹⁰⁵ Última frase del art. 1° inc. 5°. "...siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios".

De modo que el CNTV tiene que velar, en general, por el pluralismo en la programación de los canales de televisión, sin más orientaciones normativas que la definición transcrita.

Luego de cuatro años de vigencia de la norma, está pendiente, por parte del CNTV, cumplir con el encargo del legislador para que implemente medidas y procedimientos orientados a que la televisión respete el principio del pluralismo.

El CNTV ha elaborado investigaciones y encargado trabajos, ha hecho encuestas y requerido opiniones de expertos, pero tal actividad aún no se ha convertido en un conjunto de normas generales que rija a la industria. Ha actuado prudentemente por los riesgos que existen en la regulación de contenidos, afectando el derecho a la libertad de información asegurado en la Constitución Política y tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en el país. Un ejemplo de lo anterior es el siguiente caso:

PROGRAMA 'EL INFORMANTE' SOBRE EL CONFLICTO EN EL MEDIO ORIENTE.

El CNTV le formuló cargos a TVN por la emisión del programa *El Informante*, el día 22 de julio del año 2014.¹⁰⁶

El procedimiento se originó con la presentación de ocho denuncias de particulares en contra del programa, que alegaron una lesión al pluralismo, debido a que no se invitó a representantes de la causa palestina al debate que abordó el conflicto que mantiene dicho país con Israel. Pese a que el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV sugirió no formular cargos¹⁰⁷, la entidad fiscalizadora decidió formularlos, con argumentos como la ausencia de identidad con la causa palestina del panel de debate.¹⁰⁸

El mismo CNTV, luego de haber presentado cargos, enmienda, sosteniendo en el dictamen absolutorio de TVN, que los invitados al programa *El Informante*, eran idóneos y conocedores del conflicto y que el respeto al pluralismo era determinado por el contenido de las emisiones

-

¹⁰⁶ Caso A00-14-1271-TVN.

¹⁰⁷ Sostuvo el Departamento de Supervisión del CNTV: "…no parece que en la emisión denunciada existan elementos que se encuentren en conflicto con la normativa de televisión actualmente vigente. No obstante, por la complejidad e importancia del tema tratado; y debido a que es posible una interpretación distinta de los hechos se elevan los antecedentes ante el H. Consejo para su conocimiento y resolución". Pág. 11.

¹⁰⁸ Acta de la Sesión Ordinaria, del CNTV del día 1° de diciembre de 2014. Pág. 8. Disponible en: https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20141217/asocfile/20141217180338/diciembre 01 12 2014 actaapro <a href="https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20141217/asocfile/20141217/asocfile/20141217180338/diciembre

y no por el origen o pertenencia a grupos determinados de los invitados o panelistas. El CNTV estimó finalmente, que la figura infraccional no estaba suficientemente satisfecha. 109		
	_	

LOS SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN

El Consejo Nacional de Televisión, ha ejercido su facultad sancionatoria respecto a las empresas de televisión que conforman los servicios limitados de televisión y, en particular, por la emisión de películas calificadas para mayores de 18 años en horario de protección de menores.

A continuación, algunos casos representativos y las sentencias que han recaído en el recurso de apelación en contra de la decisión del CNTV, además de los recursos de queja que se han interpuesto en contra de los fallos de los tribunales de alzada y que conoce la Corte Suprema de Justicia, una vía extraordinaria que se ha incrementado en los últimos años.

Las empresas que prestan servicios limitados de televisión, ya sea por cable o satelital, en sus impugnaciones a las sanciones aplicadas por el Consejo Nacional de Televisión han ido homogeneizando sus argumentaciones, que suelen ser las siguientes:

LOS PERMISIONARIOS SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS DE ALTERAR O IMPEDIR CONTENIDOS

Las empresas alegan que les resulta imposible suspender o modificar ninguno de los contenidos difundidos a través de sus señales, sean películas, programas o de cualquier otra naturaleza, debido a que se envían directamente por el programador, cuya señal no pueden alterar los operadores locales, los que transmiten en tiempo real, simultáneamente, lo mismo que se exhibe en el país de origen. Los permisionarios sostienen también que la retransmisión que hacen de las señales está autorizada por el Estado y el legislador, siendo una actividad lícita, lo que constituye una diferencia relevante con los concesionarios de televisión de libre recepción, que tienen el control de sus emisiones. La televisión por cable o satelital se limitaría a retransmitir emisiones sin tener el poder de control técnico ni material de las señales. El CNTV sostiene que sí tienen la capacidad de intervenir los contenidos, como ocurre con la inserción de publicidad local que efectúan y los permisionarios explican que el caso de la publicidad es diferente, pues los programadores entregan bloques vacíos que se pueden rellenar con publicidad¹¹⁰, diferente a alterar o cambiar contenidos. De modo que las empresas operadoras indican que no se puede sancionar una actividad lícita y autorizada por la ley por retransmitir

¹¹⁰ Esta alternativa se denomina "adición".

contenidos televisivos que están impedidos de modificar la programación de los canales. Añaden que incluso aunque se pudiese intervenir la señal original, constituiría una vulneración al derecho de autor y de propiedad, los que también están protegidos en la Constitución, legislación internacional, que además representaría un caso de censura previa, que rechaza nuestro sistema jurídico.

LOS PERMISIONARIOS DE LOS SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN HAN INCORPORADO CONTROL PARENTAL

La segunda razón que esgrimen las empresas cable-operadoras y satelitales para impugnar las sanciones, se funda en la incorporación de un sistema de control parental gratuito, en el que los suscriptores pueden diferenciar, a su criterio, los contenidos y horarios de la programación que reciben, filtrando lo que se puede ver en el hogar. Tal mecanismo, integrado en su guía de programación, permite bloquear los contenidos calificados para mayores de 18 años e impide acceder a cualquier película que tenga dicha calificación, pues el cliente recibe una clave. Las empresas aseguran que este mecanismo de control se informa de manera adecuada en la suscripción del contrato y a través de sus páginas web, además de estar complementado por la guía programática que indica la calificación del programa, duración y una sinopsis sobre el contenido, de modo que el usuario pueda introducir los filtros que le parezca. Por último, para acreditar el interés que poseen las empresas del rubro, indican que las señales de televisión que proveen son distribuidas en zonas temáticas, agrupadas por área de interés, lo que disminuye las posibilidades que menores de edad accedan a canales de adultos. Debido a las tres medidas que han implementado, los permisionarios indican que cumplen la normativa vigente, ya que la señal, que los suscriptores reciben directamente del espacio, puede ser controlada con el sistema integrado de control parental. De tal manera que no deberían ser sancionados por vulnerar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas, que es el fundamento del castigo.

Inconsistencias de ordenamiento jurídico y la potestad normativa del CNTV

Un tercer argumento de los permisionarios en su impugnación a las sanciones por exhibir películas calificadas para mayores de 18 años apunta a la incoherencia del sistema normativo vigente en el país sobre la materia. Señalan que el art. 3° de *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* dictadas por el Consejo Nacional de Televisión el año 2016, prohíbe a toda la televisión emitir películas pornográficas. No obstante, el inc. 2° autoriza

dichos contenidos en caso de que se cumplan 4 requisitos: que se trate de señales con contenido sexual exclusivamente destinado a público adulto; que se encuentren fuera de la parrilla programática básica; que sean contratadas por un pago adicional y, por último, que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo. Argumentan los permisionarios que, si las normas dictadas por el Consejo Nacional de Televisión permiten transmitir contenido pornográfico en horario para menores, cumpliendo las condiciones descritas, debería aplicarse la misma eximente a la retransmisión de contenido no pornográfico, simplemente considerado inapropiado para menores.

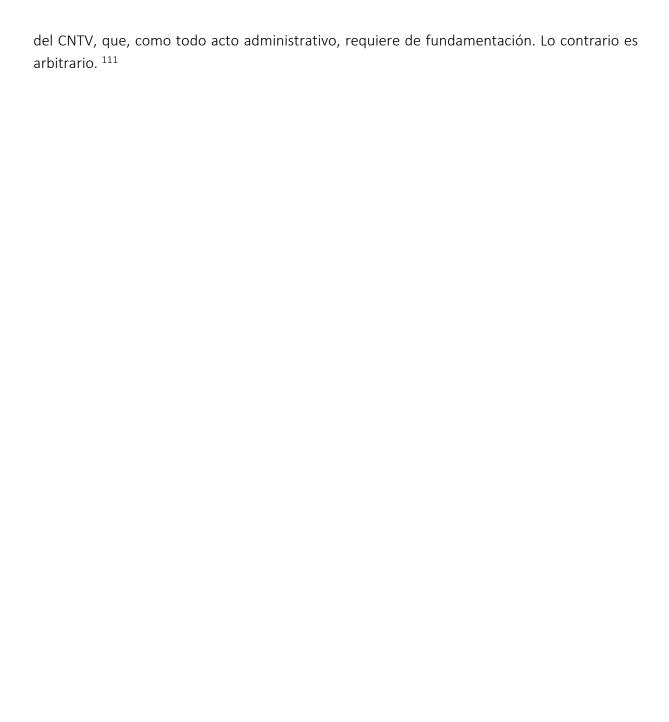
Por último, los permisionarios sostienen que si el mecanismo de control parental ha sido reconocido por el CNTV como herramienta tecnológica efectiva para que los adultos responsables de menores ejerzan un control respecto de los programas que se pueden visualizar en sus hogares, no debiesen ser sancionados.

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

Este argumento suele esgrimirse no solo por los permisionarios de los servicios limitados de televisión por exhibir películas en horario de protección al menor, sino también por los canales de televisión abierta, por cualquier tipo sanción que reciban. La crítica apunta a la vulneración de varios principios que integran el debido proceso administrativo.

Uno de ellos es la imposibilidad de rendición de prueba, lo que afecta su derecho a defensa, pues a pesar de que alegan la existencia de hechos que revisten el carácter de pertinentes sustanciales y controvertidos, el CNTV no recibe la causa a prueba, ni permite que se rinda medio probatorio alguno. Esta defensa suele ser invocada por los permisionarios que sostienen que no pueden probar que se encuentran imposibilitados para alterar o modificar la señal que reciben y que la entidad fiscalizadora mantiene su interpretación en el sentido de que, sí pueden agregar información a la señal satelital y ello implica que también pueden modificar la programación. De modo que si los servicios limitados de televisión no pueden rendir prueba de lo que tecnológicamente puede hacer, se vulnera el debido proceso administrativo, pues la autoridad de control de la televisión no recibió la causa a prueba, no pudo rendir prueba alguna y, no obstante, se le aplicó una sanción.

Otro principio que integra el debido proceso administrativo que se vulnera, a juicio de los permisionarios de servicios limitados de televisión, es la falta de motivación de las decisiones



¹¹¹ Derivado de los principios de probidad y transparencia que consagra la Constitución Política en el art. 8. Las empresas que operan servicios limitados de televisión reclaman la falta de motivación de sus decisiones, las que no incluyen los criterios aplicados, ni directrices en la determinación de la sanción y su cuantía, de modo que las resoluciones se limitan a dar por cumplidos los presupuestos legales para la procedencia de la multa, una breve referencia a las sanciones anteriores y luego el monto de la sanción.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO Y CORTE SUPREMA

La Corte de Apelaciones de Santiago es, en rigor, el tribunal de justicia que debería conocer en única instancia, los recursos de apelación deducidos en contra de las decisiones del Consejo Nacional de Televisión.

No obstante, desde el año 2012, se han comenzado a deducir progresivamente recursos de queja ante la Corte Suprema, por parte de los concesionarios de televisión de libre recepción y servicios limitados de televisión o por el CNTV, según si la Corte de Apelaciones confirma o bien revoca la sanción aplicada por el Consejo Nacional de Televisión. La tendencia jurisprudencial mayoritaria actual, tanto de la Corte de Apelaciones como de la Corte Suprema, ha sido confirmar las sanciones aplicadas por el CNTV, pero con la declaración, igualmente mayoritaria, de rebajar sustancialmente el monto de las multas.¹¹²

112 La empresa que recibe cuantitativamente el mayor número de sanciones es DIRECTV Chile Televisión, por lo que las tendencias jurisprudenciales mencionadas se basan en las impugnaciones judiciales que deduce dicha entidad. A continuación, se individualizan con el número de rol todas las sentencias confirmatorias dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago de las multas aplicadas por el Consejo Nacional de Televisión desde el año 2016 hasta el mes de septiembre de 2019 que han sido rebajadas por el tribunal de alzada. Todas ellas se han caratulado DIRECTV Chile Televisión Limitada con H. Consejo Nacional de Televisión: causa Rol Nº 7.166-2016 reducida de 250 a 25 UTM; C.A. Santiago causa Rol 9.329-2016 reducida de 100 a 20 UTM; causa Rol 10.146-2016 reducida de 100 a 25 UTM; causa Rol 13.329-2016 reducida de 100 a 50 UTM; causa Rol 14.629-2016 reducida de 50 a 25 UTM; causa Rol 9.493-2017 reducida de 200 a 50 UTM; causa Rol 15.066-2017 reducida de 200 a 20 UTM; causa Rol 28-2018 reducida de 200 a 20 UTM; causa Rol 123-2018 reducida de 200 a 20 UTM; causa Rol 177-2018 reducida de 100 a 20 UTM; causa Rol 348-2018 reducida de 200 a 20 UTM; causa Rol 419-2018, reducida de 100 a 20 UTM; causa Rol 420-2018 reducida de 100 a 50 UTM; causa Rol 495-2018, reducida de 200 a 60 UTM; causa Rol 501-2018 reducida de 200 a 80 UTM; causa Rol 512-2018 reducida de 200 a 60 UTM; causa Rol 564-2018 reducida de 100 a 20 UTM; causa Rol 579-2019 reducida de 200 a 20 UTM; causa Rol 589-2018 reduce de 100 a 20 UTM; causa Rol 129-2019 reducida de 100 a 20 UTM; causa Rol 130-2019 reducida de 250 a 50 UTM; causa Rol 132-2019 reducida de 150 a 50 UTM; causa Rol 133-2019 reducida de 150 a 100 UTM; causa Rol 155-2019 reducida de 250 a 100 UTM; causa Rol 156-2019 reducida de 250 a 100 UTM; causa Rol 157-2019 reducida de 250 a 50 UTM: causa Rol 198-2019 reducida de 250 a 50 UTM; Rol 197-2019 reducida de 250 a 20 UTM; causa Rol 198-2019 reducida de 250 a 50 UTM; causa Rol 249-2019 reducida de 100 a 20 UTM.

También la Corte de Apelaciones de Santiago ha confirmado las sanciones con rebaja de las multas a otras empresas: Claro Comunicaciones S.A. con Consejo Nacional de Televisión, causa Rol 181-2019 reducida de 200 A 20 UTM; VTR Comunicaciones SPA con Consejo Nacional de Televisión, causa Rol 137-2019 redujo de 300 a 20; VTR Comunicaciones SPA con Consejo Nacional de Televisión causa Rol 139 19 reducida de 300 a 20. Telefónica Empresas Chile S.A. con Consejo Nacional de Televisión, causa Rol N° 428-2018, reducida multa de 200 a 20 UTM. La Corte Suprema tuvo por no presentada queja, causa rol N° 31.192-2018.

También las sentencias que han dejado sin efecto las sanciones y en los votos de minorías, se han fundado en alguno o varios de los argumentos que se mencionaron en los acápites anteriores. La excepción, por tanto, ha sido la confirmación de la Corte de Apelaciones de Santiago de no rebajar las multas.¹¹³

¹¹³ Sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, que han confirmado tanto la multa y el monto dictaminado por el Consejo Nacional de Televisión. Aplicadas a DIRECTV Chile Televisión Limitada. Causa Rol 530-2018 por 50 UTM; causa Rol 541-2018, por 100 UTM; causa Rol 542-2018, por 200 UTM; causa Rol 568-2018, por 100 UTM; causa Rol 248-2019 por 200 UTM; causa Rol 36-2019 por 100 UTM; causa Rol 74-2019 por 200 UTM; causa Rol 86-2019 por 250 UTM; causa Rol 131-2019 por 300 UTM. Otras empresas: Telefónica Empresas Chile S.A. con Consejo Nacional de Televisión, causa Rol 128-2018 por 200 UTM. También de VTR, causa Rol 136-2019 por 250 UTM y causa Rol 138-2019 por 300 UTM. Claro Comunicaciones con Consejo Nacional de Televisión, causa Rol N° 209-2019, por 200 UTM; También de Claro, causa Rol 181-2019, por 200 UTM.

Hay casos especiales en los que la revisión judicial ha desestimado el fundamento de la sanción aplicada por el Consejo Nacional de Televisión. 114

¹¹⁴ El caso DIRECTV Chile Televisión Limitada con CNTV, (C.A. Santiago, causa rol 567-2018), donde el CNTV sancionó con 100 UTM a la empresa por exhibir a las 02.00 de la madrugada, la película Ageless (traducida, "Siempre Joven"), a través de la señal Edge, por tener un carácter pornográfico. Según CNTV, de los 83 minutos que dura la película, 55 tenían contenido sexual, incluyendo desnudos totales, coito y sexo oral, todo lo cual se califica como una exposición abusiva de la sexualidad, según el art. 1 letra c) de las Normas Generales. DIRECTV sostuvo que CNTV actuó en forma arbitraria y/o ilegal, pues la empresa no puede suspender los contenidos redifundidos, que tiene un sistema de control parental para evitar que los niños vean la difusión de imágenes impropias y que el horario de exhibición desde las 02:00 de la mañana, está fuera horario de protección, de modo que pidió que se dejara sin efecto la multa aplicada y se le absolviera. La Corte de Santiago, en su análisis, indicó que el sustrato fáctico de la resolución impugnada era equivocado. Tribunal sostuvo que escenas de coito y sexo oral son simuladas, descartando que existan exhibición de genitales de actores y actrices. Para el tribunal, se trata de una película más bien erótica, que simula relaciones sexuales, sin muestra de genitales y no de una película pornográfica de sexo explícito o real. Por ello, la Corte indicó que era difícil sancionar la exhibición de la película, por varias razones: la producción se encuentra protegida por la garantía de libertad de expresión del art. 19 N° 12 de la Constitución Política, citando dos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 el caso sobre la película La Última Tentación de Cristo. Para el tribunal, la protección constitucional tiene implicaciones relativas a la prohibición de las normas de censura previa, a la interpretación restrictiva de sus limitaciones generales y a la interpretación y alcance sensu estricto, y en concreto de las medidas singulares adoptadas por la autoridad. La Corte manifestó que la pornografía debe ser entendida en los estrictos términos que la medida de sanción señala. Señala que la resolución del Consejo era errada en sus fundamentos fácticos, pues no hay coito, ni sexo oral ni tomas de genitales, pareciéndole peligrosa la calificación de pornográfica, pues diversas manifestaciones del cine, contienen simulaciones o apariencias de la realidad, esto es, actores pretendiendo tener sexo, sin tenerlo, siendo una limitación de las exploraciones que el séptimo arte puede realizar respecto de la sexualidad humana, destacando el principio de libertad de expresión primordial que aparece como una razón de ponderación de la calificación de la película, como pornográfica, pero no dentro de la calificación de contenido sexual. La Corte entiende que, respecto a la cantidad de contenido sexual de la cinta y los objetivos que fija la ley, existe un cuidado especial desde el punto de vista de la protección de menores de edad, motivo por lo que se establece un sistema protección. No obstante, el tribunal recordó que la película se exhibió desde las 02:00 de la madrugada, horario más que razonable para adultos exclusivamente, donde prima la autonomía moral de los mismos y la libertad de decidir y en donde hay un mínimo riesgo de que pueda ser vista por niños, pues está fuera del horario de protección de los menores. Este horario quedaría entregado a la discreción de los adultos. La Corte estimó que la multa aplicada por el CNTV no aparece adecuada, que la permisionaria actuó con el debido cuidado, al exhibir la película en horario muy avanzado en la madrugada y en que varias de las escenas se presentaron cerca de las 03:00 de la mañana, donde las máximas de la experiencia que rigen en esta instancia indican muy improbable que los niños estén despiertos viendo TV, lo que minimiza cualquier riesgo, que es lo que pretende la regulación. Por lo razonado, no le pareció finalmente a la Corte adecuado castigar la diligencia del permisionario en la exhibición de la película, por lo que determinó revocar la resolución apelada, dictada por el CNTV.

POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA SOBRE LAS SANCIONES APLICADAS POR EL CNTV

El máximo tribunal de justicia en Chile, ha expuesto su posición, por la vía del recurso de queja, respecto a dos temas en esta materia: las sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago que, han confirmado en algunos casos y revocado sanciones en otros casos, aplicadas por el CNTV, por exhibir películas para mayores de 18 años en horario de protección a los menores de edad. También sobre las decisiones de la Corte de Apelaciones que, aunque han confirmado las sanciones aplicadas por la entidad fiscalizadora, han sustituido la multa por la amonestación. Los casos han llegado a conocimiento de la Corte Suprema por la interposición de recursos de queja presentados por el CNTV. Lo que ha pretendido, con éxito en ambos casos, ha sido la defensa de las prerrogativas constitucionales y legales que tiene la entidad (fiscalizar y sancionar), en su misión para que los canales de televisión se adecuen al correcto funcionamiento.

Los primeros pronunciamientos de la Corte Suprema en esta materia se inician el año 2012. La empresa DIRECTV comienza a plantear que a los servicios de televisión satelital que comercializa, no le eran aplicable la Ley N° 18.838, fundado en que su actividad consistía solamente en retransmitir señales satelitales provenientes del exterior, de modo que dicha ley solo era aplicable a la televisión abierta y a la televisión por cable. La primera decisión de la Corte Suprema¹¹⁵ se originó por el recurso de queja por el CNTV en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones. 116 Este tribunal había dejado sin efecto la multa por 200 UTM aplicada por el CNTV a DIRECTV, por exhibir, a través de la señal Space la película El Rescate, el día 27 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, pese a su contenido inapropiado para menores de 18 años. La Corte de Apelaciones había acogido la tesis de DIRECTV de que quedaba sustraída de la potestad sancionatoria del CNTV. En cuanto a la protección de la niñez, para el tribunal de alzada quedaba entregada a los padres, en que la empresa satelital suministraba la televisora los medios técnicos para bloquear determinados programas o canales. La Corte de Apelaciones agregó que no tenía lógica que el Estado autorizara a DIRECTV a retransmitir señales satelitales, respecto de las que se sabe que no era posible controlar los contenidos y, a la vez, el mismo Estado sancionara a dicha empresa.

¹¹⁵ Corte Suprema, recurso de queja, causa rol N° 3.618-2012.

¹¹⁶ DIRECTV Chile Televisión Limitada con Consejo Nacional de Televisión, Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol N° 6.822-2011.

La Corte Suprema, aunque desestimó el recurso de queja, al no advertir falta o abuso grave, y por estimar que lo debatido era una cuestión de interpretación legal, invalidó de oficio la decisión de la Corte de Apelaciones, dejando a firme la sanción dictada por el Consejo Nacional de Televisión.

Luego de analizar la naturaleza del CNTV y sus facultades, el máximo tribunal de justicia del país estimó que no era posible excluir de ese ámbito de competencia del Consejo a la televisión por satélite, por el simple hecho de ser ésta una retransmisión de programas enviados desde el extranjero, pues sería asumir que bastaría la falta de mecanismos técnicos para controlar lo que retransmite, para quedar fuera del ámbito de control de la autoridad, la que, por lo demás, tiene expresamente dicha facultad. 117

El año 2012, hubo otras dos decisiones de la Corte Suprema sobre la fiscalización de la televisión satelital. En diciembre de 2012, la Corte Suprema rechazó el recurso de queja interpuesto por el Consejo Nacional de Televisión, revocando de oficio el fallo dictado por la Corte de Apelaciones, con la misma fundamentación expuesta. 119

¹¹⁷ Un análisis detallado de la decisión de la Corte Suprema, véase, Ámbito de Supervigilancia y Fiscalización del Consejo Nacional de Televisión frente a la Televisión Satelital de Pago, Macarena Letelier V., Instituto Libertad y Desarrollo, Sentencias Destacadas, 2012.

¹¹⁸ El primero de los tres fallos de la Corte Suprema sobre la materia, se dictó el 16 de marzo de 2012, causa rol 12314-2011. En dicha causa el máximo tribunal de justicia del país rechazó el recurso de queja interpuesto por el Consejo Nacional de Televisión, quedando a firme la decisión de la Corte de Apelaciones que había anulado la sanción a DIRECTV. La Corte Suprema no se pronunció sobre el fondo, pues desestimó el recurso de queja, fundado solo en que para ser acogido se requería que la resolución que lo motivaba hubiera incurrido en falta o abuso grave, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves, añadiendo que lo sostenido no significaba necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada por los funcionarios reclamados.

¹¹⁹ Corte Suprema, recurso de queja, causa rol 7.065-2012. La decisión tuvo un voto de minoría, que estuvo por desestimar el recurso de queja. Sostuvo el disidente que la manifestación de voluntad de la persona que contrata la televisión de pago en el lugar y condiciones pactadas, importa reconocer en dicha actuación una manifestación de la libertad de cada individuo, en donde el Estado tiene la obligación de velar porque las manifestaciones de voluntad de los individuos se expresen y se respeten, al constituir un proceso racional, reflexivo, de elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean estas religiosas, filosóficas, ideológicas y de toda otra naturaleza, teniendo un carácter inviolable. En tal sentido, la opinión del ministro disidente es que el Estado constitucional democrático de derecho se legitima garantizando el respeto de la voluntad de los individuos, en tanto la manifestación conductual de la misma no constituya un ilícito sancionado expresamente por la ley.

Las últimas decisiones de la Corte Suprema sobre las confirmaciones, tanto de la sanción como el monto de la multa aplicada, se encuentra en la causa por la que el tribunal de alzada confirmó la multa por 100 UTM aplicada por el Consejo Nacional de Televisión a Telefónica Empresas Chile S.A. por la exhibición de la película *Sleepless* (Noche de Venganza), el 8 de agosto de 2018, a través de la señal HBO a las 19:20 horas, esto es, en horario de protección a menores de edad, a pesar de haber sido calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La Corte de Apelaciones, al confirmar, sostuvo que era un hecho objetivo la transgresión a las normas dictadas por el CNTV, en uso de sus facultades legales 120.

La Corte Suprema rechazó el recurso de queja interpuesto y fundado solo en razones formales, expresando que el recurso de queja procede solo en caso de que en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves, lo que no hicieron los jueces recurridos. ¹²¹ Un pronunciamiento de la Corte Suprema más antiguo recayó sobre la multa aplicada por el CNTV a DIRECTV Chile Televisión Limitada, por haber exhibido, a través de la señal HBO, la película *Ninja Assassin* los días 12 y 19 de junio de 2011 en horario para todo espectador, a pesar de tener contenido inapropiado para menores de 18 años. La Corte Suprema de oficio resolvió que quede a firme la resolución del CNTV con multa de 200 UTM. ¹²²

Más interesante es el razonamiento de la Corte Suprema sobre el recurso de queja deducido por el CNTV en contra de la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, que había dejado sin efecto la multa de 250 UTM aplicada a la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada por haber exhibido, a través de la señal TNT, la película *Rambo, First Blood, Part II* el día 22 de septiembre del año 2015 en horario para todo espectador, no obstante su inapropiado contenido para menores de 18 años. ¹²³ La Corte de Santiago sostuvo que DIRECTV presta un servicio de televisión satelital, no siendo dueña de las señales que retransmite, por lo que era técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, a diferencia de las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. En tal sentido, sostuvieron que las normas sobre horarios sólo podían regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable. Por último, el tribunal sostuvo que no era posible que el CNTV,

120 Los arts. 2, 4 y 6 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión

¹²¹ Telefónica Empresas Chile S.A. con Consejo Nacional de Televisión, Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol 161-2019. Corte Suprema, causa Rol N° 13.389-2019.

¹²² DIRECTV Chile Televisión Limitada con Consejo Nacional de Televisión, Corte Suprema, causa Rol N° 2.543-2012.

¹²³ DIRECTV Chile Televisión Limitada con Consejo Nacional de Televisión, Corte Suprema, causa Rol N° 34.468-2016.

amparándose en una norma sancionatoria tan abierta¹²⁴, aplicara una multa por hacer aquello que el propio Estado la ha autorizado: retransmitir señales satelitales para sus clientes, sin posibilidad de intervenir en dichas señales, pero posibilitando al usuario que tenga las herramientas técnicas necesarias para ejercer el control de lo que sus hijos pueden ver a determinada hora.

La Corte Suprema desestimó el recurso de queja al considerar que lo debatido se relacionaba con una cuestión de interpretación legal, y que no era posible concluir que los jueces hubieran incurrido en una conducta reprobable, al dejar sin efecto la multa impuesta por el CNTV a DIRECTV.

Sin embargo, la Corte Suprema de oficio, luego de referirse al marco regulador, concluyó que la facultad fiscalizadora del CNTV se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, "por lo que puede regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, debiendo en consecuencia, velar porque éstos se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", sin que sea posible excluir de ese ámbito de competencia a la televisión satelital por ser mera retransmisora, sin que los argumentos técnicos la dejen fuera del control de la autoridad. 125 De modo que para el máximo tribunal de justicia del país "cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y las determinaciones de la autoridad competente". 126 Luego de sintetizar la potestad normativa dictada por el Consejo Nacional de Televisión, y la facultad del Consejo de Calificación Cinematográfica en calificar producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública, la Corte Suprema desestimó que la película que motivó la sanción impuesta haya sido objeto de recalificación, por lo que "el Consejo Nacional de Televisión, al obrar como lo hizo, no sólo actuó dentro de las facultades que le son propias, sino que lo hizo fundada en la legalidad vigente". Actuando la Corte Suprema de oficio, invalidó la sentencia dictada por la Corte de Santiago, que acogió el reclamo presentado por DIRECTV Chile Televisión Limitada, dejando a firme la resolución del CNTV que le impuso una multa de 250 Unidades Tributarias Anuales. 127

٠

¹²⁴ Refiriéndose al inc. final del art. 33 de la Ley N° 18.838

¹²⁵ Motivo quinto.

¹²⁶ Motivo sexto.

¹²⁷ Hubo un voto de minoría que estuvo por remitir los antecedentes al tribunal pleno, pues, le parecía que los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso grave, porque en la aplicación de la ley en el fallo que absuelve a DIRECTV fue vulnerada y porque había quedado en evidencia una desidia en el estudio de los antecedentes, en tanto se citó un texto legal derogado producto de cambios legislativos introducidos por la Ley N° 20.750, que

El otro ámbito sobre el cual la Corte Suprema se ha pronunciado, ha sido sobre sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago que, aunque confirmaron las sanciones dictaminadas por el Consejo Nacional de Televisión, sustituyeron la multa por la de Amonestación. ¹²⁸

El CNTV, igual que en los casos mencionados, ha interpuesto recursos de queja en contra de esas decisiones. En el primer caso, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a Telefónica Empresas Chile S.A. con una multa de 250 UTM, por haber exhibido, a través de la señal "Space", el 1 de enero de 2016 a las 13:34 horas, la película "Riesgo Total", calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, para mayores de 18 años. La Corte de Santiago confirmó la sentencia, con sanción impuesta de Amonestación. 129 Respecto a la defensa de la empresa, la Corte Suprema expuso que de ser efectivas lo alegado relativo a las circunstancias de contratación del servicio, las herramientas de filtración de contenidos a que acceden los menores de edad, la imposibilidad de editar los programas exhibidos, sólo permitían aplicar, dentro del rango legal, una multa menor, pero nunca una sanción distinta a la expresamente establecida por el legislador para este tipo de infracciones, ni siquiera a pretexto de que ella resulta desproporcionada para el caso concreto o que lo haya sido solicitado por la reclamante. La misma razón indica el tribunal sobre el razonamiento relativo a la fecha de la calificación cinematográfica de la película, que puede que no esté actualizada respecto a lo que, hoy en día puede entenderse como contenido que dañe seriamente el desarrollo físico y mental de los menores. Pero dicha alegación excede el marco de legalidad que debió efectuar la Corte de

modificaron su redacción, cuestión que por sí sola permite acoger el arbitrio. Destacó la relevancia del cambio de redacción de que fue objeto el art. 33 de la Ley N° 18.838: antes de la modificación legislativa los permisionarios de servicios limitados de televisión sólo podían ser sancionados por la infracción al art. 1° de dicha ley y en la actualidad pueden serlo, además, por infracción a los arts. 12 letra l), 14 y 15 quáter inciso segundo, cuestión que deja en evidencia el robustecimiento de las facultades reguladoras, fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV. Así, es contrario a la ley establecer que las permisionarias de servicios limitados de televisión no puedan ser sancionados por infringir las restricciones de programación en relación a la calificación horaria, bajo el pretexto de ser retransmisoras, pues ello no es óbice para que cumpla ley, sino que aquellas deben realizar las inversiones necesarias que le permitan la adecuación técnica.

¹²⁸ Telefónica Empresas Chile S.A. con Consejo Nacional de Televisión, Corte Suprema causa Rol N° 55.187-2016.

¹²⁹ La Corte Suprema destacó que en el proceso se estableció la infracción cometida por Telefónica, al emitir en horario matutino una película calificada para mayores de 18 años, en que la sanción aplicable era la multa, por lo imperativo del art. 12 letra l) de la Ley № 18.838, que remite al art. 33 № 2, disposición que no contempla una posibilidad de sanción diversa, toda vez que dicho № 2 regula solamente la aplicación de multa, dando un ámbito de discrecionalidad, relativo solamente al monto de ésta, en tanto consagra un rango dentro del cual se permite la acción de los sentenciadores.

Apelaciones. Por ello, no es posible desechar una calificación cinematográfica ya realizada ni disponer la realización de una nueva, porque es facultad privativa del Consejo de Calificación Cinematográfica. La Corte Suprema determinó que si los jueves no aplicaron las normas expresas relativas a la sanción legal por la infracción cometida, incurrieron en falta o abuso grave, lesivo para los intereses del CNTV, y acogieron el recurso de queja, declarando que la sanción que finalmente se aplicaría a la empresa era la de multa de 250 UTM, por infracción al art. 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En un caso análogo, la Corte Suprema conoce de un recurso de queja interpuesto por el CNTV en contra de la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago.¹³¹ Dicho tribunal había confirmado el dictamen del CNTV que había condenado a Telefónica Empresas Chile S.A. a una multa de 250 UTM, con declaración de que la sanción impuesta era la de amonestación.

El reproche a la empresa de televisión fue por haber exhibido la película "Dos policías rebeldes", el día 16 de enero de 2016 a las 08:57 horas, a través de la señal "Space", calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años. La Corte Suprema, acogió el recurso de queja con el mismo razonamiento del caso anterior y declarando sanción de 250 UTM, por infligir el art. 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión.

Por último, en el caso más reciente, la Corte Suprema volvió a conocer de un recurso de queja deducido por el CNTV.¹³² La entidad sancionó a la empresa DIRECTV por exhibir la película *"Above the Law, Nico"*, calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 horas, por tanto, fuera de la franja horaria permitida entre las 22:00 y las 6:00 horas. Sin embargo, la Corte Suprema sostuvo que, debido a que lo debatido era una cuestión de interpretación legal, no podía concluir que, en su fallo confirmatorio con declaración de rebajar la sanción, los jueces hayan incurrido en una conducta reprobatoria, motivo por el cual desechó el recurso. No obstante, la Corte Suprema, actuando de oficio y con los mismos argumentos expuestos en los dos casos precedentes, invalidó el fallo de la Corte de Santiago, confirmando la resolución del CNTV, que le impuso una

¹³⁰ De acuerdo a la Ley № 19.846.

¹³¹ Telefónica Empresas Chile S.A. con Consejo Nacional de Televisión, Corte Suprema, causa Rol N° 55.064-2016

¹³²DIRECTV Chile Televisión Limitada con Consejo Nacional de Televisión, Corte Suprema, causa Rol N° 45.290-2017.



¹³³ Esto, debido a que los jueces recurridos aplicaron incorrectamente las normas expresas relativas a la sanción legal consagrada por el legislador para la infracción que se acreditó como cometida.

CONCLUSIONES

La regulación de contenidos de la televisión cumplirá el año 2020 cincuenta años, periodo lo suficientemente extenso para efectuar una evaluación sobre sus competencias, en especial sobre el control de contenidos de los servicios televisivos que emiten sus señales en nuestro país.

Una primera observación: El Consejo Nacional de Televisión surgió cuando apenas comenzaba a desarrollarse, tanto la tecnología asociada a las emisiones televisivas como el desarrollo de la industria, en donde solo funcionaban tres canales de televisión dependientes de tres universidades del país y otro de propiedad estatal, que exhibían una reducida programación diaria. Resulta una paradoja que, a pesar del carácter de servicio público con que comenzó la primera etapa de nuestra televisión, se le haya fijado tan tempranamente un marco regulatorio.

En la actualidad, la industria de la televisión en nuestro país ha experimentado grandes cambios.

El mercado que conforma los canales de libre recepción con cobertura nacional, es operado solo por empresas privadas, luego de la desaparición de la televisión universitaria, donde solo ha subsistido Televisión Nacional de Chile, el canal de televisión público, del Estado. Aparte de los canales de alcance nacional, existen canales que transmiten únicamente en una región, en algunas comunas o incluso en algunas pocas cuadras dentro de una localidad. A dicha televisión, llamada también gratuita, se le añade la llamada televisión de pago, ya sea satelital y/o de cable y, más recientemente, los canales de televisión digitales terrestres que ya han comenzado a operar, progresivamente, en el país. De modo que, a pesar de la enorme transformación que ha experimentado la industria que emite señales de televisión dentro de las fronteras de nuestro país, la fiscalización y control de los contenidos, se ha mantenido, en lo fundamental, inalterable, lo cual ha dificultado enormemente su fiscalización, pues se ha hecho en la práctica imposible el control de miles de horas que diariamente se emiten en el país.

La función del control de contenidos que ejerce el Consejo Nacional de Televisión ha tenido partidarios y detractores desde la restauración del sistema democrático. Ya a comienzos de los años '90 surgieron las primeras críticas, tanto a lo abierto y general de los principios y valores que integraba el correcto funcionamiento, al que debía subordinarse la programación de los canales de televisión, como al énfasis en el control moral de contenidos que efectuaba el Consejo Nacional de Televisión. 134_135

134 Sostenía la profesora Cecilia Medina que la definición de correcto funcionamiento "... tan general y usando términos tan vagos como los valores morales y culturales propios de la Nación", constituye un peligro potencial de censura previa, si se la interpreta de manera extensiva, y un peligro muy real de autocensura, puesto que ante la vaguedad de los términos -, los medios de comunicación tenderán a ser particularmente estrictos con sus propios programas". Agrega que el respeto a los valores morales y culturales de la Nación "... podría indicar que los medios de comunicación no pueden presentar al público valores diferentes, lo que es contrario al pluralismo y, además, contrario a la natural evolución de toda sociedad". Citando la sentencia dictada por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Müller con Suiza (1988) afirma que "...el derecho a la libertad de expresión tiene la primordial función de permitir el mantenimiento de una sociedad pluralista, abierta tolerante – de lo cual da cuenta de la propia definición de la expresión correcto funcionamiento" – y que esto implica la obligación del Estado de permitir no sólo la información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden impresionan o perturban al Estado o a una parte de la población". MEDINA QUIROGA, Cecilia, Libertad de Expresión, en Cuadernos de Análisis Jurídico N° 6 Sistema Jurídico y Derechos Humanos. El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de Derechos Humanos, serie publicaciones especiales, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, septiembre 1996, pág. 205.

¹³⁵ Human Rights Watch en un informe elaborado en 1998 objetaba que los términos violencia y pornografía eran los únicos definidos, no así los restantes que no tenían directrices legales que especificaran lo que constituye una infracción. De este modo se afirma que "los valores morales y culturales de la nación es una categoría eminentemente imprecisa e inclusiva, al igual que la "protección de la familia" y "la dignidad de las personas". El informe expresa que "las restricciones basadas en estos conceptos exceden las limitaciones de la libertad de expresión permitidas por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos para la protección de la salud y moral públicas". Tal amplitud afirma el informe resulta "...incoherente con el principio según el cual cualquier restricción de la libertad de expresión se limitará claramente y ajustará estrictamente a la protección de un derecho o imperativo social definido y legítimo. Las normas de televisión vigentes no especifican claramente qué conducta constituye una infracción, lo que infringe un principio fundamental del debido proceso". Tales normas según el informe fomentan la autocensura de los canales, y tienen como efecto la supresión de puntos de vista minoritarios lo cual empobrece el debate público. El libro describía las sanciones más controvertidas aplicadas por el CNTV en los años 1996 y 1997 a distintos programas elaborados por el entonces Canal 2 Rock and Pop que había satirizado a la figura del Presidente Allende y de nuestros símbolos nacionales, véase Los Limites de la Tolerancia. La libertad de Expresión y Debate Público en Chile. Human Rights Watch, Sebastián Brett, Editorial Lom, 1998, págs. 253 y 254.

La controversia sobre la regulación de la televisión se ha mantenido hasta nuestros días, aunque principalmente surge cuando se trata de conflictos vinculados a la moral o a polémicas ligadas a los llamados sentimientos religiosos, el último de los cuales fue el caso del comediante Daniel Alcaíno y su alusión a la Inmaculada Concepción, en el programa nocturno *Vértigo*, emitido por Canal 13.

En cambio, en los casos que se vinculan a otros tipos de causales, como la discriminación, la afectación y en general a la afectación de la dignidad de víctimas, extranjeros o diversos colectivos, por los canales de televisión, no se generan críticas al sistema de control de contenidos.

Una de las reformas que implicó un cambio importante en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Consejo Nacional de Televisión, fue la reforma introducida el año 1991 (Ley N° 19.131) que facultó a cualquier ciudadano presentar una denuncia infraccional en contra de los canales de televisión, ampliando la participación pública, coadyuvando a la entidad estatal en la fiscalización y supervisión de las emisiones televisivas.

Desde hace algunos años se ha visto una tendencia creciente y progresiva del número de denuncias presentadas por particulares por infracción al correcto funcionamiento, lo que revela una ciudadanía más atenta en la defensa de los principios y valores, que individualmente promueven, acción que se ha visto facilitada por las redes sociales y servicios de comunicación instantáneas. Así, en determinados casos de connotación publica, el número de denunciantes suele ser muy alto. Un ejemplo muy reciente fue la cobertura informativa efectuada por los canales de televisión nacionales del estallido social, a mediados del mes de octubre de 2019. El Consejo Nacional de Televisión recibió más de 280 denuncias, principalmente por el tratamiento sensacionalista y por haber vulnerado la dignidad a las personas al informar sobre los graves acontecimientos.

Por otra parte, el estándar que conforma el correcto funcionamiento por el que debe velar el CNTV, ha ido sumando nuevos principios, valores y reglas desde su primera definición legal en el año 1989, lo que ha complejizado la labor del regulador. En este sentido podría debatirse si, además, con todas las obligaciones de contenidos que tiene la industria de la televisión, sigue siendo compatible, con el principio constitucional de la libertad de expresión y de contenidos que tienen los canales y la regla legal sobre la prohibición de intervención de la programación que tiene sobre el Consejo Nacional de Televisión.

Este debate ha llegado a los tribunales de justicia, donde, mayoritariamente, suele confirmarse lo que decide el Consejo Nacional de Televisión, aunque hay Ministros, tanto de la Corte de

Apelaciones como de la Corte Suprema, críticos del régimen normativo y del sistema de control de contenidos existente en el país.

Aunque las decisiones del Consejo Nacional suelen ser ratificadas por las Cortes, también es común que se rebaje el monto de las sanciones consistentes en multas. Los canales han comenzado a requerir la revisión judicial de todas, una situación que, sin duda, ha sido motivada por la crisis por la que ha atravesado los últimos años la industria de la televisión, al comienzo con menores utilidades y más recientemente con importantes y crecientes pérdidas.

La jurisprudencia sobre la actividad sancionatoria del Consejo Nacional de Televisión que se advierte en este estudio, es deferente con la entidad estatal, aunque en los casos donde aparece un informe del Departamento de Fiscalización sugiriendo una no formulación de cargos y no obstante los cargos se presentan, llegan con una evidente debilidad a las Cortes, que suelen absolver al canal de televisión fiscalizado.¹³⁶

Los canales de televisión sujetos a la fiscalización y control de contenidos del CNTV, han comenzado paulatinamente a alegar la falta del debido proceso en los expedientes sancionatorios que instruye la entidad estatal. Por tal motivo, sería conveniente una reestructuración entre la estructura decisional que investiga, que sugiere formular cargos, la que formula efectivamente cargos y la que en definitiva adopta la decisión final, pues existe la probabilidad de que la actuación del Consejo Nacional de Televisión pueda ser llevada al Tribunal Constitucional por la vía de los recursos de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad. Las causales que podrían ser esgrimidas, de acuerdo con las alegaciones que han presentado ya en las Cortes, podrían ser tanto la afectación a los principios del debido proceso, como en la vulneración al principio de tipicidad, que también, a juicio de la doctrina, se aplica a la potestad punitiva que ejercen los órganos administrativos como el CNTV.

Un tema que ocupa tiempo y recursos del CNTV que podría resolverse por la vía legal o incluso administrativa, son las sanciones a los servicios limitados de televisión, especialmente la satelital, por exhibir películas para mayores de 18 años en horario de no protección. Resulta llamativo que el punto de discusión esencial, -que es el poder o no, de intervenir la señal que recibe nuestro país-, no haya sido zanjada, pues en el caso de que exista la imposibilidad, no

82

¹³⁶ Como el Caso de *Informe Especial* del día 10 de septiembre de 2017, en el noticiero 24 Horas Central, titulado *"Las dudas en el caso de Nabila Rifo"*. Para más detalles, ver página 46 de este Informe.

podría sancionarse tales emisiones. En caso contrario, sí correspondería. El debate comenzó hace siete años y aún no se ha resuelto.

Por último, tal vez el Consejo Nacional de Televisión debiese concentrar sus potestades y esfuerzos en la protección de los menores de edad, que han sido la gran justificación para el control estatal de contenidos. Si las audiencias solo estuviesen constituidas por mayores de edad, la legitimidad de las regulaciones gubernamentales sería muy débil.

Hay otro punto que hoy es vital y que se ha soslayado en nuestro país: desde hace algunos años, ya no sólo existe la pantalla que es objeto de regulaciones respecto a las emisiones de televisión abierta o por cable.

Hoy en día, los contenidos audiovisuales se presentan a través de diversas y múltiples plataformas y, muchos de ellos, sin ningún tipo de control. Existen algunos muy populares como YouTube que posee reglas, pero la gran mayoría carece de todo tipo de normas.

Los menores de edad, por tanto, con el mismo control remoto acceden a contenidos regulados y con otros botones a contenidos no regulados. Por tal razón, la última regulación europea sobre los contenidos audiovisuales solo menciona tres veces a la televisión. El asunto no está exento de complejidades, pero el debate en nuestro país ya debería haber comenzado.

Hoy en día, frente a la variedad y la gran cantidad de horas diarias de transmisión que emiten los canales de televisión regulados, la tarea fiscalizadora y supervisora del Consejo Nacional de Televisión se hace más difícil. Por ello, debería centrarse en un conjunto de temas prioritarios o asignársele una especial prioridad a su labor como un organismo garante de la libertad e independencia que deben poseer los medios de comunicación de televisión para desarrollar adecuadamente su labor.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALDE R., Enrique, "Relación entre valores y principios generales de derecho en la interpretación constitucional de los derechos fundamentales en Chile". Revista Chilena de Derecho, Santiago, v. 35, n. 3, dic. 2008. pág. 466.
- ANGUITA R., Pedro, "El Derecho a la Información en Chile", editorial Lexis-Nexis, 2005.
- ANGUITA R., Pedro, "La Prohibición a los medios de comunicación de revelar la identidad de víctimas, victimarios y testigos en el proceso penal chileno", en Justicia Penal Pública y Medios de Comunicación, Rodríguez-García, Nicolas, Carrizo González Castell, Adán, Leturia Infante, Francisco J. directores, Editorial Tirant lo Blanch, España, 2018.
- BRETT, Sebastián, "Los Limites de la Tolerancia. La Libertad de Expresión y Debate Público en Chile". Human Rights Watch, Editorial Lom, 1998.
- BRUNNER, J.J. y CATALAN, C., "Regulación Pública de la Televisión. Libertad de Expresión, Mercado y Moral", Editorial Los Andes, Santiago, 1995.
- CORDERO Q. Eduardo. "El Debido procedimiento administrativo sancionador y el derecho a la defensa. A propósito de la sentencia de la Corte Suprema "CorpBanca S.A. con Superintendencia de Bancos e Institucionales Financieras". Libertad y Desarrollo, disponible en: https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/01/cap-3-cordero.pdf
- COVARRUBIAS C. Ignacio, "La falsedad deliberada como exclusión de la libertad de informar. Esbozo de una propuesta con ocasión de un fallo que desestimó sanción del CNTV a un canal de televisión". Libertad y Desarrollo. Sentencias destacadas. Núm. 2015, enero 2015.
- FREIXES S. Teresa / REMOTTI C., J. Carlos, "Los Valores y Principios en la Interpretación Constitucional", Revista Española de Derecho Constitucional, año 12. Núm. 35. Mayo-agosto 1992
- ITURRIAGA, Jorge y DONOSO, Karen, "Los Debates sobre la Censura Cinematográfica en Chile, 1959-1973", en Revista Tiempo Histórico. Santiago-Chile. Año 9 / N°16 / enero- junio 2018.
- LETELIER V., Macarena, "Ámbito de Supervigilancia y Fiscalización del Consejo Nacional de Televisión frente a la Televisión Satelital de Pago", Instituto Libertad y Desarrollo, Sentencias Destacadas, 2012.

- MEDINA Q., Cecilia, "Libertad de Expresión", en Cuadernos de Análisis Jurídico N° 6, Sistema Jurídico y Derechos Humanos. El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de Derechos Humanos, serie publicaciones especiales, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, septiembre 1996.
- PURCELL, Fernando, "Cine y censura en Chile. Entre lo local y lo transnacional", 1910-1945, en Atenea N° 503-I, Sem. 2011.
- SIERRA I., Lucas, "Hacia la televisión digital en Chile. Historia y transición", Estudios Públicos № 103, 2006.

ESTUDIOS E INFORMES ELABORADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

- Barómetro de la Calidad de la Programación Infantil en la Televisión Abierta Chilena Departamento de Estudios. Agosto de 2005. Disponible en: https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20110414/asocfile/20110414121451/barometrocalidadinfantil 2005.pdf
- Estándares de calidad en TV Infantil. Estudio de revisión bibliográfica. Estudios y Publicaciones, 2014. https://www.cntv.cl/esta-ndares-de-calidad-en-tv-infantil-estudio-de-revisio-n-bibliogra-fica/cntv/2014-06-25/140425.html
- Directiva sobre Pluralismo en televisión para el periodo de elección presidencial (Acuerdo de Consejo Nacional de Televisión 14 junio 1999).
- Horario de Protección. Sentido y Relevancia. Antecedentes para la discusión. Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales. 2018. https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20180924/asocfile/20180924171055/horario de protecci n.pdf
- Orientaciones para la participación de niños, niñas y adolescentes en la Comunicación Mediática. Departamento de Estudios 2015.
 https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20150204/asocfile/20150204114430/orientaciones
 participacionninez y adolescencia en medios de comunicacion.pdf

- Pluralismo Mediático. Revisión bibliográfica. 2013.
 https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/revisio n
 bibliogra fica pluralismo media tico.pdf
- Pluralismo en la Sociedad y la Televisión. Un estudio Exploratorio 2013.
 https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20131217/asocfile/20131217160930/pluralismo
 en televisio n un estudio exploratorio 2013.pdf
- Pluralismo en la sociedad y la televisión 2013.
 https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20131014/asocfile/20131014170902/pluralismo
 en la sociedad y la tv 2 .pdf
- Estudio bibliográfico: análisis de la discusión internacional sobre pluralismo y diversidad en televisión. Departamento de Estudios. 2015.
 https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20150106/asocfile/20150106142703/pluralismodiscusio n internacional.pdf
- Norma especial en relación a la trasmisión de encuestas y de estimaciones o proyecciones de resultados electorales por los servicios de televisión durante los días de plebiscitos o elecciones conforme con lo dispuesto en la Ley N° 18.700 (Resolución Exenta N°3, D.O. 15.01.1994).
- Niños y niñas frente a las pantallas. Guías de actividades para un uso saludable. Estudios y Publicaciones.
 https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20160622/asocfile/20160622163410/gu a de a ctividades para un uso saludable.pdf
- Recomendaciones tratamiento mediático niños y niñas víctimas de delitos o desastres.
 Estudios y Publicaciones. 2019. Disponible en:
 https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20190430/asocfile/20190430173203/nin os y n
 in as victimas de delitos o desastres.pdf
- Televisión y desarrollo infantil. Disponible en: https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20140625/asocfile/20140625134546/programacio
 n infantil y contenidos educativos.pdf
- Balance de Cargos y Sanciones. 2018. Departamento de Estudios. 2019. Disponible en: https://www.cntv.cl/balance-estadistico-de-cargos-y-sanciones-2018/cntv/2019-10-02/153920.html